Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

KGF
6636
1828
t.1

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

COLECCION

DE

DECRETOS

DEL

CONGRESO

CONSTITUYENTE

DE LAS

CHIAPAS.

TOMO 1.°

CAPITAL DE CHIAPAS

IMPRENTA DE LA SOCIEDAD.

1828.

AN16676 Digitized by Google

Digitized by Google

DECRETOS.

DECRETO 1.º

De 5 de Enero de 1825

Instalacion del Congreso, division de poderes, inviolabilidad de los Diputados, y confirmacion de las autoridades establecidas.

El Congreso Constitnyente del Estado de Chiapa declara, y decreta lo siguiente:

1.º Estar legitimamente constituido.

2.º El Poder Legislativo recide en este Congreso: el Executivo lo egercerá la persona, ó personas en quien lo deposite; y el Judicial por ahora se confia á los Tribunales que actualmente lo ejercen.

3.º Al efecto se confirman todos los Tribunales legitimamente establecidos para que continuen administrando justicia segun las leyes vigentes.

4.º Asi mismo se confirman provicionalmente al Gefe Politico Superior, y demás autoridades, y Corporaciones, asi Civiles

Digitized by Google

como Militares, de cualquiera clase y condicion que sean para que prosigan en el egercicio de sus funciones.

5.° Quedan en su mismo estado las autoridades y tribunales Eclesiasticos.

6.° Los Diputados de este Congreso son inviolables por sus opiniones, y dictamenes; y con respecto á sus causas, se observará lo dispuesto para los miembros del Soberano Congreso general, entendiendose que la acusacion se hará ante el de este Estado. (1)

Lo tendra entendido el gefe politico y dispondra lo necesario para su devido cumplimiento, haciendolo publicar y circular. Dado en Ciudad Real de Chiapa á 5 de Enero de 1825. = *Juan Jose Dominguez*, Presidente. = *Mariano Roxas* Diputado Secretario. = *Juan Crisostomo Robles*, Diputado Secretario.

DECRETO 2.°

De 17 de Enero de 1825.

Designacion de las personas que han de componer el Poder Egecutivo, y requisitos que han de tener para su opcion.

---

(1) *Confirmado en su 2.ª parte por la 3.ª del articulo 38 de la Constitucion del Estado: y la forma en que ha de conocer, y los tramites que se han de seguir están designados en el Capitulo 10, articulos desde el 86 hasta el 112 de la ley de 26 de Junio de 1828.*

Digitized by Google

El Congreso Constituyente del Estado de Chiapa declara y decreta lo siguiente:

1.° El Poder Egecutivo se deposita en una sola persona, con la denominacion de Gobernador del Estado.

2.° Habrá un Vice-Gobernador que en caso de ausencia, ó impocivilidad fisica ó moral haga las veces de Gobernador.

3.° Para ser Gobernador, y Vice-Gobernador se requiere:

1.° Ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en alguno de los Esitados de la confederacion Mejicana.

2.° Tener al tiempo de su eleccion la edad de treinta años cumplidos, y cinco de vecindario en el Estado. (1)

4.° Ningun Eclesiastico puede ser Gobernador, ni Vice Gobernador.

DECRETO 3.°

De 19 de Enero de 1825.

De las atribuciones del Gobernador del Estado.(2)

1.° Cuidar del orden publico en lo interior y de la seguridad del Estado en lo exte-

---

(1) La Constitucion del Estado exige a mas de esto, que tengan una propiedad de seis mil pesos, y cuatro el Vice Gobernador ó un ejercicio, profesion, ó industria productiva. de setecientos pesos anuales.

(2) Derogado por el articulo 51 de la Constitucion del Estado.

Digitized by Google

rior, con arreglo á la Constitucion Federal y á las leyes.

2.º Disponer de toda la Milicia del Estado para los dos enunciados objetos.

3.º Proveer todos los Empleos del Estado, y cuidar de que los empleados desempeñen con puntualidad sus funciones.

4.º Nombrar y separar libremente al Secretario del despacho del Gobierno del Estado.

5.º Cuidar del puntual cumplimiento de la Constitucion general de la Nacion, de las leyes y decretos de la Federacion, y del Congreso del Estado, y dar los decretos y ordenes convenientes para su ejecucion.

6.º Formar los reglamentos que le paresca para el mejor gobierno de los ramos de la Administrasion pública del Estado. y pasarlos al Congreso para su aprobacion.

7.º Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los Tribunales del Estado, y de que se ejecuten sus sentencias. Por esta inspeccion no podrá mezclarse en el exâmen de las causas pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

8.º Consultar con este Congreso, cuando le paresca conveniente.

DECRETO 4.º

De 21 de Enero de 1825.

Digitized by Google

Ceremonial de la posesion y juramento del Gobernador del Estado. [1]

El Congreso Constituyente del Estado de Chiapa, deseando dar la importancia que merece el acto augusto de la posesion y juramento del Gobernador del Estado, declara y decreta lo siguiente:

1.° El dia veinte y tres del mes que gobierna habrá sesion extraordinaria para el solo objeto de recibir al Gobernador el juramento.

2.° Se reunirán en las casas Consistoriales á las nueve y media de la mañana, el Gobernador, Gefe politico superior, Ilustre Ayuntamiento, Intendente provisional, y empleados de Hacienda publica, oficialidad, y vecindario de distinsion.

3.° A las diez se dirigirá esta comitiva á la Iglesia Catedral, donde la recibirá el Gobernador del Obispado, Venerable Dean y Cabildo Eclesiastico, y Prelados de las Comunidades Religiosas.

4.° Se celebrará una Misa de Espíritu Santo, la que concluida, se dirigirá procesionalmente la expresada comitiva en union del Gobernador del Obispado, venerable Dean y Cabildo Eclesiastico, y

[1] *En cada posesion de nuevo gobernador, se dicta nuevo ceremonial. Asi es que sin embargo del precente, el primer Congreso Constitucional en* 10 *de abril de* 1826 *dictó otro, y es de crer que cada legislatura que elija nuevo Gobernador, dictará el ceremonial de su posesion; á no ser que se dé uno en calidad de perpetuo.*

Digitized by Google

Prelados de las Comunidades Religiosas al edifisio de las sesiones, donde ocuparan los acientos puestos fuera de las varándillas.

5.° El Gobernador del Estado acompañandole una comision de dos Diputados entrarán á ocupar la silla que al efecto estará colocada al lado izquierdo del Presidente.

6.° El referido Gobernador, poniendo la mano sobre el libro de los evangelios, prestará el juramento en la formula siguiente, la que será leida por el Secretario mas antiguo: =¿Reconoceis la Soberania de este Estado representada por los Diputados que ha nombrado para su Congreso Constituyente? *Si reconosco*, ¿Jurais guardar, y hacer guardar la acta constitutiva, Constitusion Federal, y demas decretos y leyes de la union? *Si juro*. ¿Jurais guardar, hacer guardar la Constitusion y demas decretos que emanaren de este Congreso, y de haberes fiel y legalmente en el desempeño de vuestro encargo? *Si juro*. Si asi lo hiciereis, Dios os premie, y sino, os lo demande.

7.° El Gobernador pronunciará en seguida un discurso, al que en terminos breves contestará el Presidente.

8.° Concluido este acto, se dirigirá el Gobernador con todo el acompañamiento á las Casas Consistoriales, donde el Gefe Politico Superior le entregará el Gobierno.

Digitized by Google

9.° Verificada la entrega, volverán á la Iglesia Catedral, en cuya ocasion habrá un repique general á vuelo.

10.° Estando en la referida Iglecia, se cantará un solemne *Te Deum.*

11.° El Sabado veinte y dos en la noche habrá iluminasion general y musica en las casas Consistoriales.

12.° En los dos siguientes dias habran colgaduras, y en sus noches iluminasion, y musica en el mismo lugar.

13.° La Tropa hará las salvas de ordenanza al tiempo de la Misa, la que concluida se dirigirá inmediatamente al edificio de las sesiones, en donde el presidente del Congreso dará á su Comandante las ordenes convenientes.

14.° El Ayuntamiento auxîliará al Gefe Politico para que á este ceremonial se le dé entero cumplimiento. El referido Gefe Politico proveerá lo que crea necesario para su mejor inteligencia y execucion.

DECRETO 5.°

De 25 de Enero de 1825.

Ordena que el Intendente provisional tenga á disposision del Congreso constituyente todo el dinero recaudado, pertenecciente á la contribusion directa. [1]

(1) *Este decreto tubo lugar hasta* 1.° *de abril de* 1825

Digitized by Google

El Congreso Constituyente del Estado de Chiapa declara y decreta lo siguiente:

1.° El Intendente provisional, tendrá á disposicion de este Congreso todo el dinero recaudado, y que en adelante se recaudare perteneciente á la contribucion directa.

2.° El Gobernador del Estado activará sus providencias para hacerla efectiva.

3.° Todas las ordenes dictadas en oposision de los dos articulos anteriores, no se les dará cumplimiento.

DECRETO 6.°

De 27 de Enero de 1825.

Ordena que se proceda inmediatamente á la separasion de las rentas de la Federacion, de las del Estado. [1]

---

en que se hiso la ceparasion de rentas. Todo el producto de contribusion directa anterior á esta fecha, quedó en tonces á disposision del gobierno general.

(1) *El decreto general num.* 70. *de* 6 *de agosto de* 1824, *señala las rentas que coresponden á la federasion. El de la misma clase de* 22. *de septiembre del mismo año, señala el dia* 16. *del inmediato octubre para la entrega de las rentas en los Estados inmediatos (de la Capital de la republica) y en las que se hallan á distansia media; y el* 1.° *de noviembre para los mas distantes. No habia tenido efecto en este Estado, por que este aun no se habia organizado. Despues por la ley de* 10. *de febrero de* 1825. *señaló el congreso constituyente el dia* 5. *del mismo; y despues derogando al citado por ley de* 23. *de febrero, decretó que fuese el* 1.° *de abril del mismo año en que por ultimo se verificó dicha separasion.*

Digitized by Google

El Congreso Constituyente del Estado de Chiapa declara y decreta lo siguiente:

1.° Se procederá inmediatamente á la separasion de rentas de la Federacion.

2.° El Congreso nombrará un Tesorero para las del Estado. [1]

3.° Se proveerá al Gobernador del Estado de dos oficiales de secretaria: el primero ganará veinte y cinco pesos mensuales, y el segundo 20. [2]

DECRETO 7.°

De 4 de Febrero de 1825.

Declara que el nombramiento de Tesorero del Estado corresponde al gobierno, y la aprovasion al Congreso. [3]

El Soberano Congreso Constituyente de este Estado ha venido en decretar lo siguiente:

El Gobernador del Estado nombrará al Tesorero General con aprobasion del Congreso.

---

(1) *Derogado por el decreto siguiente. Por orden de 26 de abril de 1826 el nombramiento de tesorero se declaró ser atribucion del poder ejecutivo.*

(2) *Por orden de 10 de mayo de 1825 se aumentó á la secretaria de gobierno un escribiente con la dotacion de 18. pesos mensuales. Se halla pendiente de la resolucion del Congreso el reglamento de dicha secretaria que deberá señalar el numero de sus oficiales.*

(3) *Vease la nota puesta sobre este particular al decreto anterior.*

Digitized by Google

DECRETO S. ...

De 10 de Febrero de 1...

Ordena que no se haga innovasi... ramo de tavacos. (1)

El Soberano Congreso Consti... de este Estado, ha benido en decr... siguiente:

Procediendose á la divicion de ... en orden al ramo de Tavacos, no se ... innovasion por ahora, hasta saver la ... lucion de los supremos poderes que re... ra á la consulta que por este Cong... se haga al general, y á la que el Intend... conforme al art. 97 de la instruccion ... visional, elevará al Gobierno.

DECRETO 9.º

De 10 de Febrero de 1825.

Señala el dia cinco de enero del mismo pa... ra la separasion de rentas. (2)

(1) *La ley general de 12 de febrero de 1824 arregla este ramo. La de la misma clase, de 2 de mayo de 1826 declara cosechero á este Estado que hasta ahora solo surte á si mismo; y por orden del supremo gobierno de 23 de agosto del mismo año al de Oaxaca.*

(2) *Vease la nota 1.ª puesta al decreto numero 6.*

Digitized by Google

El Soberano Congreso Constituyente de este Estado, ha venido en decretar lo siguiente:

La separacion de rentas se hará desde el cinco de Enero, dia de la instalacion de este Congreso.

DECRETO 10.

De 10 de Febrero de 1825.

Asignacion de sueldos á los Diputados del Congreso, Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno y Tesorero general.

El Soberano Congreso Constituyente de este Eestado ha venido en decretar lo siguiente:

1.° Al Gobernador del Estado, se le asignan dos mil pesos anuales.
2.° Al Secretario del despacho de gobierno, ochocientos. (1)
3.° Al Tesorero general, mil docientos.
4.° A cada diputado del congreso, mil docientos.

DECRETO 11.

De 22 de Febrero de 1825.

Concede carta de Ciudadania al Licenci-

(1) *La ley de 30 de marzo de 1826, le aumentó 200.*

Digitized by Google

. . ado Don Dionicio Morales. (1)

El Soberano Congreso constituyente, con precencia de la solicitud del Licenciado Dionicio Morales, en la cual pide se le conceda Carta de Ciudadania, haviendo impetrado la de naturaleza, y acompañado al efecto varios documentos: declara y decreta lo siguiente:

Se le concede carta de Ciudadania al licenciado Dionicio Morales.

DECRETO 12. .

De 23 de Febrero de 1825.

Señala el dia 1.° de abril para la separasion de rentas. (2)

El Soberano Congreso constituyente de este Estado ha venido en decretar lo siguiente:

1.° El dia 1.° del próximo abril se hará la separasion de rentas, sin llevar la cuenta prevenida por el decreto de 10 del corriente.

2.° Queda vigente el decreto expedido por este congreso en 9 del presente, sobre tabacos.

[1] *El articulo 9 de la coonstitusion del Estado exige naturalizasion para poder obtener carta de ciudadania. El decreto federal de 14 de abril de 1828 arregla la naturalizasion.*

(2) *Vease la nota del decreto numero 6.*

Digitized by Google

DECRETO 13.

De 1. de Marzo de 1825.

Aprueba el nombramiento de tesorero general del Estado.

El soberano congreso constituyente del Estado de Chiapa declara y decreta lo siguiente:

Apruebase el nombramiento hecho por el gobierno, de tesorero general del Estado en la persona de D. Martin Esponda.

DECRETO 14.

De 9 de Marzo de 1825.

Ordena que los ayuntamientos del Estado remitan una razon exácta de los productos de sus respectivos fondos de propios y arbitrios. (1)

El soberano Congreso deseoso de cumplir por todos medios, con los objetos de su micion, proporcionando á los pue-

[1] *La ley de 2, de agosto, manda que todos los años dentro de los ocho primeros dias del mes de enero, los ayuntamientos salientes presenten sus cuentas á los entrantes: que estos las pasen al gobierno, y el gobierno á la tesoreria general para su glosa, y que con la contestacion de los responsables é informe, las pase al congreso; y todo lo demas que en él puede verse.*

Digitized by Google

blos toda la prosperidad que esté á su acance, ha venido en decretar lo siguiente:

Los ayuntamientds del Estado remitirán á la mayor brevedad posible una razon exâcta de los productos anuales de sus respectivos fondos de propios y arbitrios, é igualmente de sus actuales gastos fijos y eventuales.

DECRETO 15.

De 21 de Marzo de 1825.

Dispone se solemnise el reconocimiento de la independencia por su Magestad Britanica.

El soberano congreso constituyente de este Estado, inundado en el placer mas puro al contemplar casi afianzada la independencia de la gran nacion megicana por el reconocimiento que de ella ha hecho su Magestad Britanica, en sesion extraordinaria de este dia, ha venido en resolver:

1.° Dispondrá el gobierno se publique y solemnize tan fausto acontecimiento, con todas las demostraciones posibles de regocijo.

2.° Avise anticipadamente á este Congreso el dia destinado para dar las gracias al Supremo Dispensador de todas ellas, para que nombre una comision de su seno, quien asistirá á un acto tan indispensable, como intersante.

Digitized by Google

DECRETO 16.

De 30 de Marzo de 1825.

Habilitacion de edad á favor del C. licenciado Mariano Troncoso, y aprobacion del nombramiento que de él habia hecho el gobierno para tesorero general del Estado.

El soberano Congreso constituyente del Estado de Chiapa declara y decreta lo siguiente:

Habilitase á D. Mariano Troncoso, y aprubase el nombramiento de tesorero general del Estado que en su persona ha hecho el gobierno por inadmision de D. Martin Esponda.

DECRETO 17.

De 8 de Abril de 1825.

Ordena que los colectores de la contribucion directa ingresen en la Tesoreria general del Estado todo el dinero que recauduren.

El Soberano Congreso constituyente, en atension á que el dia 1° del presente mes se verificó la separacion de rentas de la federacion y que por consiguiente una de las consignadas al Estado es la contribucion di-

Digitized by Google

recta, declara y decreta lo siguiente:

1° Los colectores de la contribucion directa ingresarán en la tesoreria general del Estado todo el dinero que recaudaren y hayan recaudado, perteneciente á este ramo. [1]

2° No se les abonará la entrega que hisieren si no la verifican conforme al articulo anterior. [2]

3° Hasta que se dicte el reglamento de la Tesoreria general del Estado, el numerario enterado de dicha contribucion estará á dispocion del Congreso, sin perjuicio del cumplimiento de las leyes que este ha dado sobre sueldos.

DECRETO 18.

De 12 de Abril de 1825

Impone el tres por ciento de consumo á los efectos estrangeros: el cuatro á los nacionales: establesimiento de Receptores y asignacion de tanto por ciento.

El Soberano Congreso constituyente de este Estado, ha venido en decretar lo siguiente:

(1) *Derogado en su ultima parte por la Ley de 13 de Junio del mismo año por la cual se mandó: que las cantidades de Contribución de el primer tercio del de 25 se pusiesen á disposision de la Comisaria general, á cuyo cargo quedó cobrar la del año de 24.*

(2) *Derogado por la Ley de 3 de Mayo de 1827.*

Digitized by Google

1° Se exijira el tres por ciento de derecho de consumo á los efectos estranjeros sobre los aforos hechos en las aduanas maritimas y fronterizas al tiempo de su introduccion (1)

2° Se exijira igualmente el cuatro por ciento de los efectos nacionales que hasta el 31 de marzo ultimo se cobraba el seis, entendiendose que este articulo no tiene mas caracter que el de provisional (2)

3° Habrá un receptor de Alcabalas en esta Capital y en todos los demas puntos del Estado en donde los habia, con calidad de provisionales.

4° Se les asigna á los receptores de alcabalas el ocho por ciento de lo que recauden. [3]

DECRETO 19.

De 17 de Abril de 1825.

Dispone la apertura de un camino des-

---

(1) *Vease la Ley general de 14 de Marzo de 1828.*

(2.) *Por la Ley general de 16 de Nobiembre de 1827. articulo 4.° estan libres de este derecho todos los frutos que se exporten para fuera de la republica.*

La ley particular de 25 de abril de 1828 libra del mismo derecho á varios frutos que se exporten para otros estados.

(3) *Derogado por el articulo 1.° de la Ley particular de 25 de Agosto de 1827.*

Digitized by Google

de esta Capital hasta el termino del Estado, con el de Tabasco [1]

El Soberano Congreso constituyente del Estado de Chiapa ha venido en decretar lo siguiente:

1.° Se abrirá un camino comodo, firme y seguro desde esta Capital hasta el termino del Estado con el de Tabasco.

2.° El Gobierno determinará la direccion que deba darsele consiliando su rectitud con la comodidad de los comerciantes y utilidad comun del Estado. Al efecto formará espediente viendo á los peritos que han trancitado los que actualmente ecsisten.

3.° El Gobernador solicitará á reditos la cantidad que se necesite para la apertura de este camino, hipotecando á su sátisfaccion el derecho de peage que deberá imponerse, ú otras seguridades si fueren necesarias.

4.° Si aun asi no llenare este objeto, podrá probocar á empresarios, negociando las propuestas que le hagan mas ventajosas con aprobacion del Congreso.

5.° Nombrará un inteligente para que reconosca la direccion del camino que ha de abrirse y forme el presupuesto de los gastos que se impenderán en su apertura.

(1) *Veace lo que se dijo sobre este particular en la memoria del año de* 1826.

Digitized by Google

6.° Siendo asequible este proyecto, inbitará al Gobernador del Estado de Tabasco, para que repare el de dicho estado hasta concurrir en los terminos de este.

DECRETO 20.

De 26 de Abril de 1825.

Faculta al Gobierno para que solisite una imprenta.

El Congreso constituyente del Estado libre y Soberano de Chiapa ha venido en decretar:

Se faculta al Gobierno para que solisite una imprenta, valiendose de suscripciones ú otros arbitrios que crea convenientes con calidad de reintegro de los productos de la misma imprenta. (1)

DECRETO 21.

De 9 de Abril de 1825.

Asigna sueldo al Vice-Gobernador del Estado.

(1) *En cumplimiento de este Decreto se abrio la subcripcion que produjo una corta cantidad, que se halla en deposito en la Tesoreria del Estado.*

La sosiedad economica, compro una imprenta, por lo que ya no fue necesario usar de los demas arbitrios que indica esta ley.

Digitized by Google

El soberano Congreso constituyente del Estado de Chiapa ha venido en decretar lo siguiente:

Se le asigna al vice-gobernador del Estado el sueldo de mil y cuatrocientos pesos anuales. (1)

DECRETO 22.

De 29 de Abril de 1825.

Establecimiento de un Tribunal superior de justicia y un Asesor.

El soberano Congreso constituyente del Estado de Chiapa, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

1.° Habrá un Asesor General con quien consultaran en asuntos judiciales los Alcaldes y jueses que conosen en 1.ª instancia.

2.° Dicho asesor general gosará el sueldo de mil seiscientos pesos anuales.

3.° No llevara honorario por los asuntos que se le consulten.

4.° Tres abogados compondrán la primera sala del tribunal territorial de justicia: estos serán elejidos por el Congreso. (2)

5.° A cada uno de los Majistrados de dicho tribunal se asigna el sueldo de mil qui-

---

(1) *Derogado por el artículo 2.° de la Ley de 30 de marzo de 1826.*

(2) *Vease el capitulo 2.° del titulo 4.° de la constitucion del Estado; y la Ley de 31. de agosto de 1826.*

Digitized by Google

nientos pesos anuales.

6.° En caso de inhabilidad, enfermedad, lejitima aucencia ó recusacion de alguno de los tres referidos magistrados se suplirá la falta con uno de los letrados restantes que estubiere habil.

7.° Entre cuatro meses no se tomará en consideracion renuncia alguna, ya sea de los majistrados, ya del asesor general.

8.° Los majistrados habilitarán provisionalmente una persona que sirva tan solamente el despacho de la escribania de camara.

DECRETO 23.

De 30. de Abril de 1825.

Reglamento del papel sellado [1]

El Soberano Congreso constituyente del Estado de Chiapa ha venido en decretar el siguiente

Reglamento del papel sellado.

CAPITULO 1.°

De los sellos y sus valores.

Art. 1.° Las clases y precios del papel sellado serán las mismas que hasta aqui,

[1] *Vease la ley de 9 abril de* 1827.

Digitized by Google

á saber: sello 1.° á seis pesos: 2.° de dose reales; ambos sellos en pliego: sello 3.° cuatro reales en pliego, y en mitad dos reales: sello cuarto de medio real, y de un cuartillo en medio pliego. Habrá de todas clases otra especie en papel fino con sello chico y curioso en el mayor lado de un cuarto de papel para libranzas y recibos.

2.° Del sello 4.° habrá tambien una parte que llebe este rubro: *De oficio* (para los usos que se dirá despues.)

CAPITULO 2.°

Del uso de los sellos.

3.° El sello 1.° se usará en todo titulo ó despacho de empleado civil en propiedad ó interino en todos los ramos en servicio del Estado, cuyo sueldo premio ó emolumentos sean de mil pesos en adelante; ya sea expedido por el gobierno, ya por alguna corporacion, ó funcionarios facultados para ello.

4.° En los titulos de aprobacion que se expidan por los respectivos tribunales ó corporaciones á los abogados, medicos, escribanos y procuradores y á toda clase de facultativos que la necesiten para ejercer alguna profesion. Al efecto los titulos de abogados se expedirán por el tribunal que los exâmine y apruebe.

5.° En los titulos de tierras cuyo valor sea

Digitized by Google

de mil pesos en adelante.

6.° En los testamentos cuyo heredero, ó herederos no sean descendientes ó ascendientes si no colaterales ó estraños.

7.° En toda escritura en que se verse acto de liberalidad como donacion, sesion, promicion de dote, arras &. por lo que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á trescientos pesos.

8.° En las escrituras de toda venta ó contrato nominado ó innominado en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos para arriba.

9.° En las libranzas que jiren los particulares de dos mil pesos en adelante.

10.° En los recibos que otorguen los particulares de dos mil pesos en adelante, á excepcion de los que se extiendan en correspondencia de las libranzas jiradas en el mismo papel sellado. como se ordena en el art. anterior, los cuales se podrán escribir en seguida de las mismas libranzas.

11.° Las copias ó testimonios de documentos que se deben estender en papel del sello 1.° se pondrán en el mismo; cuando se den sueltas para el uso de interesados, siempre que la accion de estos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

DEL SELLO 2.°

12.° Se usará del sello 2.° en los titulos, despachos y nombramientos de todo empleado, ya sea de servicio del Estado ó de

Digitized by Google

corporacion civil ó eclesiastica cuyo sueldo importe desde trescientos hasta novecientos pesos inclusive.

13.° En las escrituras de venta ó contrata en que se verse cantidad de trescientos hasta mil novecientoe noventa y nueve pesos.

14.° Continuarán extendiendose los poderes en papel del sello 2.°

15.° Se usará tambien de él en las escrituras en que no se exprese cantidad determinada sino definida, sin que por la narracion se pueda inferir cual es.

16.° En todas las libranzas que se jiren por particulares desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

17.° En los recibos que otorguen por iguales cantidades fuera de los que deben ponerse al calse de las libranzas de que habla el art. anterior.

18.° En las obligaciones privadas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

19.° En las copias ó testamentos sueltos, que se dieren por jueçes ó Escribanos. siempre que el interes que en ellas tengan sea de quinientos hasta mil novecintos noventa y nueve pesos.

DEL SELLO 3.°

20. Se usará del sello 3.° en los despachos de todo empleado ó acomodado, segun se ha dicho para los sellos anteriores, cuyo sueldo sea de dos cientos noventa y nueve pesos abajo.

Digitized by Google

21. En todo memorial ó libelo de peticion ó demanda civil ó criminal, intentada en todo tribunal secular.

22. En los autos orijinales de las actuaciones interlocutorias ó difinitivas citaciones traslados declaraciones y todo tramite judicial que haga el juez á peticion de parte ya sea en juicio contradictorio ó en diligencias que practique de buena fe.

23. En las certificaciones que dieren los jueces, los letrados, medicos, preceptores y demas facultativos á pedimento de parte.

24. En las obligaciones que se otorguen privadamente desde cincuenta hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

25. En las libranzas que jiren los particulares desde la cantidad de cien pesos á cuatrocientos noventa y nueve.

26. En los recibos que otorguen por las mismas cantidades de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos, fuera de los que deben ponerse al calse de las libranzas de que habla el articulo anterior.

27 En las copias ó testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya accion sea de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos.

28. Los avisos al publico de remates, almonedas y otros que por ley ó costumbre se hayan puesto hasta aqui en papel del sello 3.°, continuarán del mismo modo.

29. En los protocolos ó rejistros de los es-

Digitized by Google

cribanos ó jueces receptores, en que se escriban las diversas clases de instrumentos publicos, que otorgen las partes en sus contratos ó negocios.

DEL SELLO 4.°

30. Se usará del sello 4.° en los pliegos intermedios de toda copia testimoniada si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por ser clase y cuantia debe estenderse.

31. En las memorias ó testamentos y demas recados de los notoriamente pobres.

32. En los escritos y demandas de los notoriamente pobres, y en las actuaciones que se hicieron á consecuencia de ellos.

33. En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion.

34. En los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por mayor de los administradores de bienes propios ó ajenos, en los libros de caja de todo negociante ó administrador de fincas.

35. En los recibos que otorgen lo particulares desde veinte y cinco hasta noventa y nueve pesos.

36. Para las actuaciones de los jueces puramente de oficio, y para el gasto de oficinas que se hace por esta del erario publico se usará del papel del sello 4.° propio que lleva este rubro: *De oficio* y no se podrá aplicar á uso ninguno en que pueda haber partes,

Digitized by Google

37. Se usará del sello 4.° en los anuncios que se fijen en los parajes publicos, en los convites particulares excitando á concurrencias, compras ó actos donde provenga utilidad pecuniaria al que los haga. Se exceptuan los avisos de almoneda y demas que se trata en el art, 28.

28. Para cualquier anuncio bastará un solo sello sea cual fuere el tamaño del cartel.

CAPITULO 3.°

Formalidad del papel sellado.

39. Los contratos, obligaciones, escritos, certificasiones, actas, libros, titulos y demas instrumentos publicos que no esten escritos en papel del sello que les corresponde, segun este reglamento, no harán fé en juicio ni serán admitidos en las oficinas de cuenta y razon. Se exceptuan los testamentos cuando se hayan otorgado en papel blanco, pero deberá reintegrarse su valor á la hacienda del Estado.

40. El que falseare el papel sellado pagará por la primera vez el importe de todo el papel que se le justifique haber falseado, y será condenado á dos años de presidio; por la segunda vez sufrirá doble pena en el pago del papel falseado y en el numero de años de presidio, y por la tercera vez ocho años de presidio y reintegro del valor del papel falseado.

Digitized by Google

del Estado de Chiapa, ha venido en decretar lo sigiente:

1.° El tesorero general del Estado, pedirá á le Federacion el papel sellado que gradue necesario para el precente año, conforme al decreto expedido por este congreso en que se arregla el uso de dicho papel sellado. [1]

2.° Se habilitará el papel sellado de todas clases que se gradue necesario para surtir todos los puntos del Estado, mientras llega á esta capital el que debe pedirse á Mejico.

3.° La habilitacion de que habla el articulo anterior deberá rubricarse por el Gobernador del Estado, Tesorero General, y oficial mayor de la tesoreria. (2)

DECRETO. 25.

De 13. de Mayo de 1825.

Ystalacion de la primera sala del tribunal superior de justicia.

El Soberano congreso constituyente del Estado de Chiapa ha venido en decretar lo siguiente:

1.° El dia 22 del precente, se verificará la instalacion de la primera sala del Tribu-

---

(1) *Vease el decreto general de 19 de noviembre de 1824.*

(2) *Derogado por la ley de 9. de abril de 1827.*

Digitized by Google

nal superior de justicia, prebia posecion que el Gobernador dará á los majistrados eccistentes en esta Capital.

2.° El Gobierno dictará el ceremonial correspondiente para la solemnidad debida,

DECRETO 26.

De 14 de Mayo de 1825.

Sobre habilitacion del papel sellado

El Soberano congreso constituyente del Estado de Chiapa, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

"Sin perjuicio de los requisitos prescriptos por este congreso, sobre el papel que se ha mandado habilitar, se añadirá la estampa del sello del gobierno al margen de cada pliego, medio, ó cuartilla. (1)

DECRETO 27.

De 18 de Mayo de 1825.

Reglamento para el gobierno de la tesoreria general.

El soberano congreso constituyente del Estado de Chiapa ha venido en decretar y decreta el siguiente

(1) *Vase la ley de 9. de abril de* 1827

Digitized by Google

Reglamento

para el gobierno de la tesoreria general.

CAPITULO. 1.º

De los empleados.

Articulo 1.º Habrá un tesorero general nombrado por el gobierno con aprobacion del congreso.

2.º Estará obligado á prestar fianza hasta en lacantidad de cinco mil pesos.

3.º Tendrá la tesoreria un oficial mayor, y dos oficiales de pluma, 1.º y 2.º

4.º El oficial mayor gozará el sueldo de cuatrocientos pesos anuales. El oficial 1.º trescientos, y el 2.º doscientos cuarenta.

5.º Tendrá tambien un sirviente con el sueldo anual de noventa y seis pesos.

6.º Se pondran receptores en los puntos siguientes: En esta Ciudad, en la de Comitan, en Zocoltenango, en S. Bartolomé, en Tuxtla, en Ocosocoautla, en Tonalá, en Quechula, en Istacomitan, en Ocosingo, en el Palenque, y en Chiapa.

7.º Estos receptores afianzarán á satisfaccion del tesorero general del Estado.

8.º Se les asignara el ocho por ciento de lo que recauden, perteneciente al ramo

Digitized by Google

de alcabalas (1); y de los otros ramos que administren, el tanto por ciento que la ley designa.

9.° Todos los referidos empleados serán nombrados por el gobierno, en uso de la atribucion 3.ª designada por el decreto de 19 de enero último. (2)

CAPITULO 2.°

De *las facultades del tesorero general.* [3]

1.° Tendrá bajo sus órdenes á todos los empleados que refieren los artículos 4.° 6.° y 7.° del capitulo 1.°

2.° Ejercerá las facultades economicas coactivas para el puntal. y exâcto cumplimiento, en el cobro y seguridad de las rentas del Estado.

3.° Procederá contra los morosos, hasta el estado de proceder á la ejecucion y embargo de bienes.

4.° Llegando las causas al estado de contenciosas, el tesorero las pasará para su secuela y fenecimiento al juez que conosca en 1.ª instancia.

---

[1] *Derogado por la ley de 25. de agosto de 1827.*

(2) *Como el citado decreto de 19 de enero esta derogado por la constitucion del Estado, ahora hace el nombramiento en virtud de la facultad 6.ª artículo 51. de la misma constitucion.*

[3] *Con fecha 18. de junio, el gobierno hizo iniciativa al H. congreso, para que aclarase la obscuridad de los artículos 2.° 3.° y 4.° de este capitulo.*

Digitized by Google

5.° Cuidará de que los dependientes de la tesorería cumplan con sus deberes y asistan diariamente á las horas designadas para los trabajos de la oficina.

6.° En caso de imposibilidad, enfermedad, ó legítima ausencia, nombrará bajo su responsabilidad, con acuerdo del gobierno, sugeto que desempeñe sus funciones.

CAPITULO 3.°

De las obligaciones del tesorero general.

1.° Hacer que las partidas de ingresos y egresos se pongan en el mismo acto que se verifiquen.

2.° Dichas partidas se firmarán por el mismo tesorero con media firma, y la entera de los que paguen ó cobren el interes de cada una de ellas.

3.° Si nó supieren escribir los interesados, firmarán por ellos dos personas que lleven de su confianza.

4.° Hacer que de todo entero, aunque sea á buena cuenta, se siente la correspondiente partida, y no se den recibos provisionales.

5.° Dar recibo de toda cantidad que se entere en la tesorería, con inclusion de la partída al pie de la letra.

6.° Satisfacer todos los gastos de sueldos y demas que se establescan por decretos, ordenes y demas, en clase de asiento corriente ú ordinario.

Digitized by Google

7.° No pagar cantidad alguna de gastos extraordinarios, si no es en virtud de decreto, orden ó libramiento que se citará con su fecha en la partida, y se numerará para comprobante de la misma.

8.° No adelantar sueldos, ni hacer pago alguno á buena cuenta.

9.° Formar estados mensuales que para el corte presentará al gobernador del Estado el dia 1.° de cada mes, y si este fuero festivo, en el que le siga, á fin de que cotéjado con los libros y conocida la existencia se le ponga el *Visto bueno*.

10. Sacar del mismo estado tres ejemplares que se darán al gobernador, quien cuidará de pasar, uno á los sres. diputados srios. del soberano Congreso para los efectos que combengan, otro se fijará en el parage acostumbrado para inteligencia del publico, y el ultimo quedará en el archibo del mismo gobierno.

11. Expedir las ordenes correspondientes á los receptores subalternos, para el buen regimen y exâcto cumplimiento de los principios sobre que deben rolar el cobro y cuentas de los ramos del Estado.

12. Glosar las cuentas de las receptorias subalternas, sacar reparos, si los hubiere: formar el pliego de resultas exigiendo su parte, y fecho pasarlo todo al soberano Congreso para los fines consiguientes.

13. Formar las cuentas anuales de la teso-

Digitized by Google

reria general, y dejando copia, pasar á los originales con sus comprobantes al gobierno, que las dará la direccion correspondiente.

CAPITULO 4.º

De las obligaciones de los oficiales y criados de la tesoreria general.

1.º El oficial mayor será el archibero de la tesoreria: cordinará y cuidará de los libros, documentos, decretos, ordenes y demas que correspondan á la misma.

2.º Ayudará á recibir y contar los caudales que ingresen, ó saquen de las arcas de dicha tesoreria.

3.º Coadyubar á que se dicten, extiendan y formen las correspondientes partidas en el libro manual, y que se pasen al mayor de su respectivo ramo.

4.º Disponer los libros que esten prontos al formar y levantar los estados mensuales, y hacer se saquen los ejemplares que expresa el art. 10 del cap. 3.º

5.º Ayudar al exâmen, reconocimiento, y gloza de las cuentas de las receptorias subalternas.

6.º Contrtbuir á la formacion de la cuenta anual de la tesoreria general, y hacer se saque la copia qne refiere el articulo 13 del cap. 3.º

7.º Ayudar al despacho de la correspon-

Digitized by Google

dencia oficial de la tesorería general, y demas que ocurra en ella.

8.° Los oficiales 2.° y 3.° escribirán los libros, cuentas, oficios y cuanto trabajo de pluma se necesite despachar en la consabida tesorería.

9. El criado de la tesorería, cuidará del aséo de la misma, abrirá y cerrará las puertas á las horas correspondientes, y cumplirá con los mandados que se le hagan.

CAPITULO. 5.°

De las horas de oficina.

1.° Se asistirá á la tesorería diariamente exceptuandose los dias festivos de rigurosa observancia.

2.° Las asistencias serán de siete horas diarias; cuatro de 8 á 12 de la mañana; y tres por la tarde de 3 á 6 de la misma.

3.° En un caso extraordinario y de urgente necesidad por ocurrir muchos asuntos que necesiten de pronto despacho, se aumentará el tiempo señalado á cada asistencia, reservandose á juicio y prudencia del tesorero general.

CAPITULO 6.°

De los libros de la tesorería general.

Digitized by Google

1.° Harase cada año un libro con el titulo de *manual* compuesto de competente numero de fojas de papel del sello 4.° al que en la caratula y pio, se pondrán las correspondientes razones del numero de dichas fojas y demas, firmadas por el tesorero y gobernador, el cual rubricará á su margen todas las fojas del centro.

2.° En este libro se sentarán todas las partidas de ingresos y egresos, asi en dinero como en especies de papel sellado & poniendose á cada una su respectiva fecha y formandose en los terminos que expresan los articulos 2 y 3 del capitulo 3.°

3.° Las mismas partidas se pondrán por el orden que los ingresos y engresos vayan ocurriendo una en pos de otra sin separacion de ramos ni de cargos, ni de datas, cuya operacion corresponde hacerse en el libro que pasa á expresarse.

4.° Harase anualmente un libro que se denominará *mayor* el cual se compondrá de fojas de papel sellado en numero competente.

5.° En este libro se hará la separacion de ramos de las rentas del Estado, dando á cada una su respectivo titulo.

6.° Esta separacion se hará en forma de cargo y data, de manera que en la cara de la foja de la mano izquierda se pongan las partidas de ingresos, y en la der

Digitized by Google

fecha la de egresos.

7.° Dichas partidas serán las mismas que consten en el libro manual con la distincion de que estas serán extendidas con toda individualidad, y aquellas se reducirán en compendio citando al margen isquierdo su fecha sacando en guarismo su importe al derecho, y expresando en el centro el folio del citado manual, donde aquellas corren.

8.° El mismo libro mayor, será el prontuario de donde se reduzcan y formen los estados mensuales, sin que en caso de duda, equivocacion ó cualquiera ocurrencia se dejé de cotejar cada partida con la de manual, á fin de verificar la realidad y caminar sobre datos fijos.

9.° Haráse un libro de papel sellado para tómas de razon; y en él sepondrán los decretos, ordenes, titulos y demas documentos que se pasen á la tesoreria y sirvan de un prontuario para gobierno de la misma.

10. Habrá otro libro copiador, de papel sellado, en el cual se copiarán á la letra los informes y correspondencia oficial de la misma tesoreria.

11. Los libros que se expresan en los dos artículos que preceden, no se harán cada año; y serviran hasta que concluyan, en cuyo estado se harán otros nuevos.

CAPITULO 7.°

Digitized by Google

demas empleados de hacienda de la federacion, comandante accidental y oficialidad, Tesorero gral. del Estado y vecindario de distincion.

4.° A las cuatro de la tarde se dirijirá esta comitiva al edificio de las sesiones, donde ocuparán los asientos puestos fuera de la varandilla.

5.° El Gobernador del Estado, vicegobernador y secretario del gobierno, acompañandolos una comision de dos diputados, entrarán á ocupar los asientos que al efecto estarán colocados en esta forma: uno al lado derecho del presidente del congreso para el Gobernador, otro al izquierdo para el Vice — Gobenador, colocandose el secretario interpolado con los diputados.

6.° El referido Vice — Gobernador, poniendo la mano sobre el libro de los evangelios, prestará el juramento en la forma siguiente; ¿ reconoceis la soberania de este Estado, representada por los diputados que ha nombrado para su congreso constituyente ? Si reconosco: ¿ jurais guardar y hacer guardar la acta costitutiva y constitucion federal y demas leyes y decretos de la union ? Si juro; ¿ jurais guardar y hacer guardar la constitucion y demas decretos y leyes de este congreso y haberos fiel y legalmente en el desempeño de vuestro encargo ? Si juro: si asi lo hisiereis, Dios os premie, y si no os lo demande.

Digitized by Google

7.° El Vice - Gobernador, pronunciará un sucinto discurso, al que en terminos generales, contestará el Presidente.

8.° Concluido este acto, se dirijirá el Vice-Gobernador con todo el acompañamiento al salon del gobierno, donde el Gobernador le dará posesion de su destino.

9.° Verificada la posecion se dirijirán á la santa iglecia catedral, en cuya oracion habrá un repique general á vuelo.

10. Estando en la referida iglesia, se cantará un solemne *Te Deum*.

11. Para la noche habrá iluminacion y musica en las casas consistoriales, repitiendose estas demostraciones de regocijo en las dos siguientes noches.

12. Este Decreto se publicará en la tarde de su fecha.

DECRETO 29.

De 3 de Junio de 1825.

Se autoriza al gobierno para que pueda librar titulos de agrimensores.

El Soberano congreso constituyente del Estado de Chiapa ha venido en decretar y decretar lo siguiente:

1.° El gobierno podrá librar titulos de agrimensores á tres sujetos ó á los mas que

Digitized by Google

sean necesarios en el Estado.

2.° Para verificarlo deberán acreditar su aptitud con documentos que prueben el exámen de un geómetra de conosida instruccion.

3.° Para las medidas, avivamentos y demas que ocurra en el Estado, solo podran ocuparse á los titulados [1]

4.° Sus operaciones como el plano topografico deberá igualmente sujetarse á la revision y exámen del inteligente que el gobierno señale [2]

5.° Dichos agrimensores como el que revize sus operaciones, gozarán de los derechos que en su caso devenguen conforme á la ley. (3)

6.° Son responsables y quedan sujetos á las penas y resarcimientos de la ley por el mal uso de su encargo,

DECRETO 30.

De 3. de Junio de 1825.

Se exime de cargos consegiles a los Receptores de alcabalas.

---

(1) *Derrogado por el articulo 6. de la ley de 1.° de Septiembre de 1826.*

(2) *Confirmado por el articulo 10 de la ley de 31 de julio de 1828.*

(3) *Estos derechos estan arreglados por el art. 11. de la ley de 31 de julio de 1828.*

Digitized by Google

El Soberano congreso constituyente del Estado de Chiapa, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Se ecsimen de cargos consegiles á los Receptores de Alcabalas

DECRETO 31.

De 3 de Junio de 1825.

Tarifa para el cobro del cuatro por ciento de alcabala de los efectos nacionales. [1]

El Soberano congreso constituyente del Estado de Chiapa ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Para el cobro del cuatro por ciento de alcabala de los efectos nacionales, decretado en 11 de abril ultimo, deberán arreglarse las receptorias á la tarifa del tenor siguiente:

A

Almonedas, bienes que se vendan en ellas judicial ó extrajudicialmente.

Arina. } [2]
Azucar. }

---

(1) *Todos los efectos contenidos en esta tarifa no deben pagar derecho alguno en su esportacion para fuera de la republica, conforme al articulo 40. de la ley general de 16 de noviembre de 1827.*

(2) *El decreto de 29 de Abril de 1828 declara libre á las arinas y azucares de todo derecho en su esportacion para los demas estados.*

Digitized by Google

Azafranillo.
Aguardiente.
Aniz.
Arroz
Armas de pelo.
Armas de fuego.
Algodon.
Achiote.
Azeyte.
Almendras.
Azeytunas.
Alcaparraz.
Alfombras criollas.

B

Badanas.
Balsamo nacional
Bainilla.
Burros y Burras.
Botas de campana.
Brichos de oro y plata falsos y finos.

C

Cacao. [1]
Café.
Camaron.
Cortes de nagua.

(1) *Con respecto á este y otros frutos debe tenerse presente la ley gral. de 8 de octubre de 1828 pues parece que, estando en el caso del citado decreto, no deben pagar derecho alguno de cualquier clase.*

Digitized by Google

Cera de la tierra.
Cebo.
Cordobanes.
Colchas.
Chamarros criollos.
Cotines
Cuchillos.
Cuerdas.
Cueros.
Calderas de cobre.
Casitos.
Cedasos.
Coginillos de timbre.
Cardas de beneficiar lana.

D

Dedales.

E

Estribos y estriberas.
Espuelas.
Estaño.

F

Frenos.
Fresadas.
Faroles de cristal.
Frascos poblanos, grandes y chicos

G

Ganado vacuno, caballar, mular, lanar y cabrio.

Digitized by Google

Gamusas.
Gergas criollas.
Galones de oro y plata, finos y falsos.

H

Herramientas que se introduscan de los demas estados.

Y

Ylo morado ó caracol.

J

Jabon.

L

Lantejuela. ó antejuela.
Losa poblana.
Libros de oro y plata, finos y falsos.

M

Manteca.
Mangas de lana.
Marranos.

O

Oropel.
Oyas de cobre.
Oyoque.

P

Pescado.
Pajuelas.

Digitized by Google

Pita floja.
Plomo.
Plumas.
Pellones.
Petates.
Peynes y peinetas de Yucatan.
Peroles de cobre.
Pureras.
Posillos de puebla.
Papel nacional. [1]

Q

Quezos.

R

Rebosos azules y de colores de ilo y seda.
Rosarios.

S

Sal de Custepequez y Tonala.
Sillas de montar.
Sombreros de todas clases.

T

Tinta añil.
Trompetas.
Tlaçoyales.

V

Vaquetas de timbre.

---

[1] *Derogado por la ley gral. de* 18 *de Mayo de* 1826.

Digitized by Google

Vinajeras.
Vidrios poblanos de todas clases.

Se cobrará tambien el 4 por ciento sobre las ventas de haciendas, ranchos molinos, casas, trapiches, labores, sitios ó solares.

DECRETO 32.

De 13 de Junio de 1825.

Ordena que el comisario general recaude la parte de la contribucion directa correspondiente á la federacion.

El congreso constituyente del Estado, que no reconose otro sendero en la márcha de sus operaciones que el de la justicia y verdad: que en sus decretos y leyes no solo decea se descubra el mejor acierto, sino que al mismo tiempo se deje translucir el caracter de la mas sana intencion que anima á todos y cada uno de los reprecentantes que le componen, tan lejos de arredrarle el temor de satira del mal intencionado que juzga volubilidad é incostancia en las contradiciones, y variaciones, que en todo gobierno justo tienen por raiz la interminable visisitud de circunstancias, con cuyo respecto se dictan las humanas instituciones incapaces á las vezes de derrocar preocupaciones, costumbres, y otros obstaculos, que im-

Digitized by Google

piden su entable y ejecusion: atendiendo á que el decreto de 8 de abril confirmado por el de 9 de mayo del corriente año no solo puede merecer la torcida inteligencia de que con ellos se mansilla la integridad del comisario en el manejo de caudales, lo que jamas ha imajinado el congreso, sino que una experiencia posterior ha hecho creér mas claro y expedito el cobro de este ramo por la misma comisaria que en el contrario modo se persuadia prestar un servicio en absequio de las rentas generales hechando á su tesorero general el trabajo de recaudar en favor de aquellas: deceando finalmente dar una prueba clara de que si la constancia y firmeza debe ser el distintibo de un cuerpo legislativo en todas las probidencias de rigurosa justicia, no lo es menos la dosilidad en revocarlas cuando su materia como la de los referidos decretos, es indiferente: ha venido en decretar:

1.° El comisario general siga recaudando la contribucion directa de los meses del año proxîmo pasado.

2.° El tesorero del estado pasará inmediatamente á la comisaria general las cantidades de este ramo pertenecientes al mismo año que hyan entrado á su poder.

3.° Los colectores respectivos enterarán igualmente al comisario general la contribucion de que hablan los articulos anteriores.

Digitized by Google

4.° El tercio de dicha contribucion de que habla el soberano decreto num. 111 es el de los cuatro meses desde 1.° de enero hasta ultimo de abril del corriente.

DECRETO 33.

De 16 de Junio de 1825.

Contiene varias disposiciones para el arreglo de los juzgados.

El Soberano congreso constituyente del Estado de Chiapa ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

1.° El tribunal superior de jnsticia podrá dictar los reglamentos que crea necesarios para el mejor desempeño de sus atribuciones, y de la de los juzgados subalternos, sin alteracion alguna de las leyes, y previa á su ejecucion la aprovacion del congreso. [1]

2.° Conocerán en primera instancia en los partidos de Ciudad Real, Comitan, Tuxtla, Ystacomitan, Tapachula, Tonalá, y Palenque, los Alcaldes primeros de sus cabece-

(1) *La corte suprema de justicia cumplió con la 2.ª parte de este art.° , precentando un reglamento para los jueces de primera instancia, que fué aprobado en 20. de julio de 1828: con la primera parte tambien cumplió precentando un reglamento provisional, que fué aprobado por ley de 28 de julio de 1825. vease esta ley.*

Digitized by Google

ras, y en su defecto los segundos, y á falta de estos los Regidores por su orden. (1)

3.° Con respecto á esta Ciudad, y á la de Comitan, continuarán conóciendo tambien á prevencion los Alcaldes segundos.

4.° Los Alcaldes segundos, y Regidores de que habla el articulo 2.° conocerán por su orden en conciliaciones, y demandas verbales, siempre que no tengan conocimiento en la primera instancia.

5.° En los demas Partidos conocerán en primera instancia los sugetos que al efecto nombrará el gobierno.

6.° Los partidos de San Andres y Simojovel, continuarán unidos como hasta aqui.

7.° Los jueces de primera instancia deberán recidir en las cabezeras del partido, no pudiendo aucentarse de este sin causa legal y previa licencia del gobierno, ó pronto aviso á este en caso de necesidad,

8.° A los jueces referidos de Tila, Ocosingo, y Huistan, se asignará el sueldo de quinientos pesos anuales: y el de San Andres y Simojovel, el de ochocientos pesos. [2]

---

(1) *Derogado por el art.° 102 de la Constitucion.*
(2) *Derogado por el art.° 20. de la ley de 31. de agosto de 1826.*

Digitized by Google

DECRETO 34.

De 13 de Junio de 1825.

Ordena que el gobierno pida informe al tesorero general del Estado y á los jueces de partido sobre documentos de terrenos no rematados.

El soberano Congreso constituyente de este Estado, ha venido en decretar, y decreta lo siguiente:

1.° Que se pida informe al tesorero general del Estado, sobre las tomas de razon, cartas de amparo y denuncias de terrenos que existen en su departamento, y no se huvieren rematado previa compocicion.

2.° Que tambien informen los jueces de partido sobre cartas de amparo y denuncias de terrenos que consten en sus archivos respectivos, haciendo extencivos dichos informes, sobre los datos fijos, que deben tomar acerca de los posedores que no hayan denunciado los espresados terrenos.

DECRETO 35.

De 12 de Julio de 1825.

Designa la autorid que debe recibir el juramento al asesor general y juezes de 1,ª instacia.

Digitized by Google

El soberano Congreso constituyente de este Estado, ha venido en decretar lo siguiente:

Entre tanto se resuelve lo conveniente en el reglamento de tribunales, el asesor general, y jueces de 1.ª instancia, prestarán el correspondiente juramento ante el gobernador del Estado, ó ante la autoridad que el mismo gobernador comicione al efecto. (1)

DECRETO 36.

De 20 de Julio de 1825.

Sobre escribanos públicos.

El soberano Congreso constituyente de este Estado, ha venido en decretar lo siguiente:

1.° Puede el tribunal superior exâminar escribanos públicos que ejerzan en cualquiera pueblo del Estado, sin necesidad de consignarlos á juzgado determinado.

2.° El número de escribanos públicos que deverá haber en el Estado será por ahora el de diez.

3.° No se exîgirá servicio pecuniario para el Estado á los escribanos que se exâminen y recivan, deviendo ser concíderados como provicionales en los juzgados donde sirvan; sin perjuicio de decretar si convi-

[1] *Esta materia esta arreglada por los articulos* 134 *y* 135 *de la constitucion del Estado.*

Digitized by Google

niere la subasta á beneficio del erario del Estado cuando haya postores, segun las leyes vigentes, ó las que en lo sucsesivo se expidieren.

DECRETO 37.

De 23 de Julio de 1825.

Nombramiento de con-jueces en el tribunal superior de justicia. (1).

El Soberano Congreso Constituyente del Estado de Chiapa: con vista de la consulta hecha por el primer Magistrado del Trinal de Justicia, sobre aclaracion del articulo 6.° del decreto de 30. de Abril ultimo en cuanto al nombramiento de conjuezes, para evitar toda demora en el curso de las causas y demas funciones que competan á dicho tribunal, sin perjuicio de tomar la indicada consulta en mas detenida concideracion, ha venido en decretar:

1.° Cuando por los justos motivos de que habla el articulo 6.° del dcreto de 30. de Abril ultimo, quede solo un Magistrado, podra este nombrar un con juez.

2.° El Magistrado sobredicho procederá en union del con = juez á nombrar el otro para completo de la salá.

(1) *Derogado por la ley de 31. de julio de 1828.*

Digitized by Google

DECRETO 38.

De 26. de Junio de 1825.

Decreta una rogativa.

El Congreso constituyente de este Estado ha venido en decretar lo siguiente:

Para el acierto en la sancion de la constitucion del Estado, que comenzará á discutirse el cinco de agosto procsimo, se hará una rogativa general en el Estado.

DECRETO 39.

De 28. de Julio de 1825.

Reglamento provicional del Tribunal superior de Justicia.

El Congreso constituyente del Estado ha venido en aprobar el siguiente.

Reglamento provicional que el Tribunal superior de justicia, en virtud de lo dispuesto en el articulo 1.° del decreto de 16. de junio proccimo anterior, ha formado para que sirva de govierno, asi en las vicitas generales. y semanales de carceles, como en la remicion periodica de los estractos de ellas, partes y estados de causas crimina-

Digitized by Google

los que deveran hacer todos los jueces de primera instancia de los partidos que componen el estado, á dicho tribunal, con el objeto de dar cumplimiento á las leyes de la materia, en obcequio, de la mas pronta y recta administracion de justicia:

1.º Las vicitas de carcel tienen por objeto inspeccionar el trato y hospedaje que en ellas dan los Alcaides, á os detenidos y presos; y saber al mismo tiempo, si los jueces respectivos demoran el curso de sus causas por apatiá, ignorancia, ó malicia, ó los hacen sufrir inmoderadas priciones en contravencion á las leyes.

2.º Para venir en conocimiento del manejo de los jueces, alcaldes ó depocitarios, escribanos y alcaides, presentará en esta capital el escribano actuario en el acto de visita, al escribano de camara, una lista exácta de las causas que estuvieren pendientes, con exprecion del dia, mes y año en que se huviesen iniciado, personas y delitos, poniendo la devida constancia de su ultimo estado.

3.º El Alcaide por su parte presentatará otra lísta de los reos que se hallen en la carcel con exprecion del dia en que entraron, y si están en calidad de detenidos, ó reducidos á pricion formal, gobernandose para estas aclaraciones por el libro de entradas y salidas, y copias de los autos motivados que

Digitized by Google

le deverán pasar los jueces respectivos.

4.° La lista de que habla el artículo precedente, servirá para ir llamando á los reos por su orden, y segun la expocicion que hicieren de palabra, ó por escrito en el acto mismo de la vicita, providenciar, asi en orden aque tengan el mas pronto curso dichas causas, como el que á los presos se les trate con la humanidad que requiere su micerable situacion, sin agravarles las priciones mas de lo que permitan las leyes, ni dejar de procurar su diaria mantencion y alimentos segun las circunstancias del pais.

5.° Las vicitas generales y semanales de carceles, harán las primeras en los dos sabados precedentes á las dominicas de Ramos y Pentecostés, en la vispera de Natividad de cada año, en los dias 24. de Febrero, aniversario de la instalacion del congreso constituyente general mexicano, y 5 de Enero, aniversario de la instalacion del congreso constituyente del Estado; y las segundas, en el sabado de cada semana, no siendo feriado.

6.° Sabido ya el objeto de las vicitas, se pasa al modo y forma en que deverán practicarse, asi en la capital del Estado, como en las cabeceras de partido, por ser distintas sus circunstancias.

Digitized by Google

Vicitas generales en la Capital.

7.° El alcalde primero y juez de primera instancia de esta capital y partido, ó el que ejerciere sus veces por enfermedad, falta, ó ausencia, dispondrá desde la vispera que se asee, y adorne la sala destinada á las vicitas, segun permitan las circunstancias, colocando el docel y sillas de los ministros del tribunal en el lugar correspondiente: otras cinco para el alcalde segundo ó depositario, el asesor general y dos regidores del ayuntamiento, y una banca para el escribano de camara, y el actuario del jusgado de primera instancia y vara segunda.

8.° El escribano de camara recivira las dos listas de causas y presos: y acercandose á la mesa las leera en voz alta.

9.° En seguida el alcaide presentará los reos segun se fueren llamando, y con presencia de sus expociciones, vervales ó por escrito, y el resultado de sus causas, extenderá dicho escribano las providencias que le dictare el tribnual, ó uno de los señores ministros.

10. Evacuada esta diligencia pasará el tribunal acompañado del alcalde primero, ó jues de primera instancia, alcalde segundo, ó depositario, asesor general, dos regidores, escribano de camara, escribano actuario de los juzgados, y demas subalternos, á inspeccionar el estado de los cu-

Digitized by Google

artos y calabosos, sobre su limpiesa y ventilacion correspondiente, para segun su merito probidenciar lo que haya lugar. Si en la carcel huvieren presos correspondientes á otra jurisdiccion, unicamente exâminarán como se les trata para remediar los abusos, y sobre lo demas que se advierta, oficiando á los jueces respectivos.

11. En seguida se pasará á la casa de recógidas practicando en ella igual operaciòn de visita, entendiendose que á la madre rectora incumben las mismas obligaciones que al alcaide, espesificadas en el articulo 9 º

12. Se extenderá en consecuencia el acta de visita en el libro destinado al efecto.

13 La hora de visita general, será á las diez de la mañana y reuniendose en el juzgado del juez de primera instancia, este, el alcalde segundo, el asesor general, los dos regidores, escribano actuario, y demas subalternos de los juzgados, pasarán en cuerpo á sacar al tribunal, desde donde partirán á hacer dicha visita general, y en el propio orden lo acompañarán á su regreso despidiendose.

Visitas semanales.

14 Estas se harán en cada sabado, no siendo dia feriado, por el ministro en turno, á quien acompañarán desde la antesala del tribunal, y lo mismo á su regreso, el alcalde primero y juez de primera instan-

Digitized by Google

cia, el alcalde segundo ó depositario, escribano de los juzgados y demas subalternos (1), para que autorize el acta de visita irá el escribano de camara ó su oficial mayor.

En estas visitas se practicará lo dispuesto para las generales.

Visitas generales y semanales de las cabeceras de partido.

15. El juez de primera instancia deberá practicarlas, acompañandole en las visitas generales, el alcalde segundo, dos regidores del ayuntamiento, y subalternos, en la forma que queda designada con respecto á la capital en cuanto lo permitan las circunstacias; y en las semanales se omitirá la concurrencia de los regidores, teniendo presente en ambas el decreto del honorable congreso de diez y seis de junio ultimo, para conciliar las diferencias que en él se hacen respecto á dichos juezes de primera instancia.

16. Cada juez de primera instancia de los partidos, á eccepcion del de la capital, remitirá mensualmente al tribunal, el estracto de dichas vicitas acompañado de las dos listas de causas y presos, para que en su consecuencia pueda S. E. providenciar lo que haya lugar.

---

(1) *La 2.ª parte está derogada por la ley de 9 de abril de* 1827.

Digitized by Google

17. A demas de esto dará parte dentro de tercero dia de las causas criminales que inicien, en inteligencia, que si omitiesen formarlas, por cualquiera delito de muerte, heridas, robos ú otro grave delito que merezca pena *corporis aflictiva*, serán responsables: tambien remitirán los estados semestres ó estractos de dichas causas criminales, arreglandose para ello al modelo que acompaña á este reglamento,

18. El juez ó alcalde que descuidare remitir al tribunal por conducto de la escribania de camara, los indicados partes, estractos de visitas y listas, como tambien los semestres en los periodos señalados por decidia, culpa ó cualquier otro motivo, sufrirá por primera vez un estrañamiento; por segunda la multa de veinte y cinco pesos aplicables á gastos de justicia y estrados del Tribunal; y por la tercera se les instruirá causa para lo que haya lugar, por ser la exâctitud de dichos juezes en estos particulares de la mayor importancia al buen orden y tranquilidad publica, pronta y recta administracion de justicia, y que pueda este tribunal transmitirlo en los casos de derecho al gobierno del Estado.

Digitized by Google

MODELO A QUE DEBERAN ARREglarse los estados semestres á causas criminales que remitirán los jueces y alcaldes de este tribunal superior de justicia.

Partido de tal. —— del Estado de —— Chiapa.

Relacion de reos y fechas de prision.	Nombres y demas generales de la ley.	Estado último de sus causas.
Fulano de tal preso en tal fecha.	Natural de tal, vecino de tal: casado ó soltero &, de oficio tal, de tantos años de edad: por delito de robo ú otro por que esté preso.	En sumario ó plenario, expresando la última diligencia.
Fulano de tal preso en tal fecha.	Natural de. . . vecino de. . estado. . . oficio. . . edad. . . delito. . . .	Ultimo estado de su causa en sumario ó plenario expresando la última diligencia.
Sumas de reos. . .		Tantos.

Fulano de tal, juez de 1.ª instancia del partido de tal ó alcalde de tal: certifico y juro ser verdadera esta relacion y que en las carceles de mi cargo no hay mas reos presos, sujetos á la jurisdicion de la 1.ª sala del tribunal superior de justicia que los que en ella constan. Fecha primera de enero ó de julio de &. segun fuere el semestre respectibo.

Aqui la firma entera del juez ó alcalde.

Firma del escribano ó dos testigos de asistencia.

Nota. El papel en que deberan estenderse estas relaciones sera del sello cuarto de oficio.

Digitized by Google

DECRETO 40.

De 30 de Julio de 1825.

Establece un escribano de camara, un oficial y un portero del tribunal superior de justicia.

El Cogreso constituyente del Estado, deseando organizar en lo posible el Tribunal superior de justicia, ha venido en decretar lo siguiente:

1.° El Escribano de cámara disfrutará el sueldo de veinte y cinco pesos mensuales, sin perjuicio de los derechos conforme arancel.

2.° Habrá un oficial mayor, con el de quince pesos mesuales.

3.° Por enfermedad, ó lexitima ausencia del Escribano de camara, hará sus veces, el oficial mayor, quien en estos casos llevará los derechos conforme arancel.

4.° Habrá un portero, que desempeñará al mismo tiempo el cargo de interprete, con el sueldo de ocho pesos mesuales.

DECRETO 41.

De 4 de Agosto de 1825.

Decreta una misa de rogacion.

Digitized by Google

El Congreso constituyente del Estado, ha venido en decretar lo siguiente:

1. ° El 5. del corriente asistirá el Congreso á la misa de rogacion en la Santa Yglesia Catedral.
2. ° Al efecto reunidos los ministros de la primera sala de justicia, asesor general, agente de la nacion, comisario general, ilustre Ayuntamiento, Tesorero General del Estado, y demas Autoridades Civiles y Militares en el Salon del Poder Ejecutivo, acompañarán al Gobernador del Estado hasta el Salon del Congreso.
3. ° Saldrán de dicho Salon acompañando al Congreso en el orden siguiente:

   Precederán el Ayuntamiento, Empleados, Ministros de Justicia, Diputados, entre los que irán el Secretario del Estado, y Agente, y por ultimo el Presidente del Congreso á la mano derecha del Gobernador.
4. ° Los asientos se colocarán en el orden que van designados en el articulo anterior.
5. ° Concluida la funcion, volverán á dejar los poderes en el mismo modo.
6. ° El Gobierno dispondrá las horas, y lo demas que convenga para el cumplimiento de este decreto.

Digitized by Google

DECRETO 42.

De 18 de Agosto de 1825.

Ordena el modo con que los ayuntamientos deberan cumplir las atribuciones que les designa el decreto de las cortes españolas de 23 de junio de 1813.

El Soberano congreso constituyente del Estado de Chiapa, ha venido en decretar lo siguiente:

1.° Para el desempeño de las funciones de que hablan el articulo 1.° y demas de la ley de 23 de junio de 1813 deberán los ayuntamientos distribuir sus faenas conforme á sus reglamentos interiores que no se opongan á la ley.

2.° En donde no hubieren los sobredichos reglamentos, se sugetarán á la costumbre legitimamente observada entre sus indivíduos

DECRETO 43.

De 12 de Septiembre de 1825.

Designa los juezes que deben conocer en las causas de los alcaldes y rejidores.

Habiendo el superior tribunal de justicia consultado al Honorable congreso sobre que declarase el juzgado, ó tribunal

Digitized by Google

que deba conocer en las causas de los Alcaldes ó Regidores depositarios de los Pueblos que no exersan la 1.ª instancia; en sesion de este dia ha venido en decretar lo siguiente:

1.º Los juezes de partido conocerán de todas las causas civiles y criminales de los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos que no exersan la 1.ª instancia conforme al articulo 15 del capitulo 2.º de la Ley de 9 de Octubre.

2.º El articulo anterior se entenderá aun quando las causas sean motivadas por el exercicio de sus respectivas funciones.

3.º En el caso de complicacion de los dichos Alcaldes y Regidores con los juezes de Partido, conocerá el tribunal de justicia si la parte agraviada eligiere este, ó dirijiere contra los ultimos su accion.

DECRETO 44.

De 30 de Septiembre de 1825.

Organisacion de la junta de Diezmos

El Congreso constituyente del Estado de Chiapas, deseando auxiliar á la Yglecia, de quien es exitado para la recaudacion del ramo de Diezmos, de que depende la conservacion del culto, ha venido en decretar:

1.º Compondrán la junta de diezmos, el

Digitized by Google

gobernador del Estado, y en su defecto el vice gobernador, los dos juezes hacedores, un ministro del superior tribunal de justicia, y el fiscal que nombre el gobierno.

2.° Será presidente de la junta el mismo gobernador, y en su defecto la presidirá el vice gobernador.

3.° El presidente nombrará los ministros executores de las providencias que emanen del tribunal de la haceduria de diezmos

4.° Las apelaciones de los fallos que diere el juzgado de haceduria, se interpondran ante el tribunal de justicia.

DECRETO 45.

De 5. de Octubre de 1825.

Decreta el establecimiento de una feria semanaria en la Capital del Estado.

El congreso constituyente del Estado de Chiapa, ha venido en decretar:

1.° Habrá en la plaza de esta capital todos los sabadas de las semanas del año, una feria que comprenda todos los objetos de consumo.

2.° La habrá igualmente en los demas pueblos que la soliciten.

3.° Se le garantizará á todo individuo

Digitized by Google

que concurra con su venta al mercado, la seguridad individual de su persona, intereses y la de su caballeria, sin poder ser ocupado por ninguna autoridad sino fuere en un caso urgentisimo.

4.° El gobierno por medio de un manifiesto impondrá á los pueblos de la exepcion de derechos de alcabala que disfrutan las granas, nagua variada, lana, hilo, carne salada, menestras, frutas y demas articulos que no aparesen en la tarifa decretada en 3 de junio ultimo

5.° El gobernador mandará á la mayor brevedad posible por conducto de los ayuntamientos á limpiar y componer todos los caminos y puentes del Estado.

DECRETO 46.

De 23. de Octubre de 1825.

Contiene varias disposiciones ssbre estudios. [1]

El congreso constituyente del Estado sin perjuicio del mejor arreglo de instruccion publica, principalmente de la primaria que siempre ha merecido singular atencion en todo gobierno culto ha

[1] *Esta materia está arreglada por la ley de* 8 *de febrero de* 1826.

Digitized by Google

venido en decretar:

1.° Se establescan tres catedras, una de cánones, otra de leyes y otra de medicina.

2.° Estas se darán por oposicion á excepcion de la primera vez en que los catedraticos de *juris prudencia* seran nombrados por el gobierno á propuesta en terna del tribunal de justicia y el de medicina sin propuesta; pero de acuerdo con el congreso.

3.° Los catedraticos de derechos, disfrutaran el sueldo de cuatrocientos pesos anuales cada uno y el de medicina el de quinientos en los mismos terminos.

4.° Entre tanto mejora el erario podran cubrirse los referidos sueldos por medio de subscripciones.

5.° Los que cursaren las indicadas catedras, como igualmente las de filosofia y teologia, podran obtener los grados menores, abonandose á los ultimos el tiempo de estudios anterior á este decreto, con tal que cumplan los requisitos que se exijan en los estatutos para lo subsesivo.

6.° Se nombrará por el congreso una comision de tres ó cinco individuos de fuera de su seno que formen los estatutos provisionales de la universidad, y se pasen al congreso para su aprobacion.

7.° Para el efecto de la subscripcion del

Digitized by Google

artículo 4.º se hará un manifiesto por el congreso, que demuestre con claridad las ventajas de los establecimientos referidos.

DECRETO 47.

De 31 de Octubre de 1825.

Exime del cargo de diputado al C. Pedro Arguello, y llama á un suplente.

El Honorable congreso constituyente de este Estado, teniendo en consideracion en sesion de 27 del presente la dimision del empleo de diputado, que con fecha 23 del actual ha hecho el Sr. D. Pedro Arguello, manifestando las habituales enfermedades que padece y su avanzada edad: todo constante de los atestados, que acompaña, ha venido en decretar lo siguiente:

1.º Se exime al Sr. Arguello del actual cargo de diputado.

2.º Llámase al suplente D. Manuel de Esponda para que suceda al Sr. Arguello.

DECRETO 48.

De 17 de Noviembre de 1825.

Arregla la forma y solemnidades con que se ha de jurar al gobierno la constitucion del Estado.

Digitized by Google

El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de Chiapa ha venido en decretar el siguiente ceremonial para pasar al gobierno la constitucion del Estado.

1.° Una comision compuesta de dos individuos del seno del congreso en union del secretario primero, pasará el exemplar de la constitucion del Estado al poder ejecutivo.

2.° Dicho exemplar, como el que queda en el congreso, deberá firmarse por todos los diputados.

3.° Este acto se celebrará el dia 20 del corriente á las diez de la mañana

4.° Al efecto, el gobierno invitará al venerable cavildo y demas corporaciones eclesiasticas para su asistencia, que prestarán igualmente las corporaciones y empleados civiles y militares para dicho dia y hora en su salon; y que oportunamente pase el secretario del despacho acompañado del ayuntamiento á conducir á la comision del congreso.

5.° En el acto de poner el exemplar referido en manos del gobernador, dirá el presidente de la comision un discurso en que explique brevemente los sentimientos del congreso, al que corresponderá el mismo gobernador en terminos generales.

6.° Consecutivamente se dirijirá la comision por su orden á la santa iglesia catedral donde se cantará un solemne *Te Deum* en accion de gracias con repique

Digitized by Google

á vuelo y salva,

7.° Concluido este acto, regresarán por el mismo orden al salon del poder ejecutivo, de donde volverá la comision al congreso en los mismos terminos que de el salon.

DECRETO 49.

De 23 de Noviembre de 1825.

Contiene varias disposiciones para el cobro de la contribucion por capitacion.

El soberano Congreso constituyente del Estado, ha venido en decretar, y decreta:

1.° Los ayuntamirntos que por sí quieran enterar la contibucion en la tesoreria gral. del Estado, podrán hacerlo ingresando con exâctitud los tercios corespondientes y se les abonará el 6 por 100 de lo que recauden, liquidandose las cuentas de los colectores que en todo ó en parte queden cesantes con respeto á los ayuntamientos que elijan esta medida, y haciendose efectiva la responsabilidad de los que en virtud del decreto de la suprema junta la hayan contraido.

2.° En caso de quedar subsistentes algunos colectores, estarán obligados á enterar los tercios en los plazos cumplidos ó acreditar con diligencias que han activado

Digitized by Google

el cobro de la contribucion y los ayuntamientos se resisten; al efecto irán personalmente á los pueblos, y agitarán á los ayuntamientos.

3.° Los regidores estarán obligados á recaudar la contribucion y demandar diariamente ante el juez de 1.ª instancia ó alcaldes de los pueblos al ciudadano ó ciudadanos que se nieguen al pago de la contribucion para que los compelan á él.

4.° El juez ó alcalde ejecutará en el perentorio termino de ocho dias y procediendo en juicio verbal á los deudores de contribucion hasta hacerla efectiva. Si absolutamente pudiere verificarse el pago por que el deudor no tenga oficio ni modo de vivir conocido, se procederá contra él como vago con arreglo al decreto de las cortes de 11 de septiembre de 1820.

5.° Los juezes ó alcaldes que por indolencia ú otras miras no dieren exâto cumplimiento al art. anterior, satisfarán todo lo que por su omision deje de cobrarse.

6.° Este decreto solo tendra el caracter de ley provisional hasta que por el congreso se dé con oportunidad la que consulte lo mas conveniente.

DECRETO 50.

De 23 de Noviembre de 1825.

Digitized by Google

Modo de sustituir al asesor del Estado, cuando se halle legitimamente indispuesto.

El congreso constituyente del Estado ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1.° En los casos de ligitima ausencia ú otro inpedimento del asesor del Estado, el gobierno nombrara sustituto que haga sus veces, cuyo nombramiento se pondrá en noticia del tribunal superior de justicia y demas juzgados.

2.° Por lo que respecta á las sustituciones pasadas se podrán elegir los medios subsanatorios ó de repetir las citaciones de las partes para su conformidad ó lo contrario, ó de reproducirse los dictamenes del sustituto.

DECRETO 51.

De 23. de Noviembre de 1825.

Reglamento provisional para la eleccion de diputados de la legislatura del año de 1826.

El congreso constituyente del Estado, habiendo evacuado el alto encargo de su mision y destino sancionando en 19 del corriente la carta constitucional del mismo Estado cuya publicacion se verificará luego que se concluya su impresion, no queriendo por

Digitized by Google

otra parte diferir por mas tiempo la instalacion del primer congreso constitucional, que con entera sujecion al referido codigo fundamental, comienze á dar las beneficas disposiciones, y leyes, que hagan la prosperidad comun de los habitantes: al efecto de conciliar los estremos, ó de perpetuarse el congreso hasta el año de 1827, ó de motivar oscilacion continuada en los pueblos con la multiplicidad de elecciones que sería indispensable atendiendo á las disposiciones generales de la federacion, que prescriben el periodo de las elecciones de sus funcionarios, eligió como medio mas análogo, el de que el primer congreso no funcionase, sino por un año solamente, debiendo instalarse el 20 de febrero de 1826: y á fin de que tenga su puntual cumplimiento, ha venido en decretar el siguiente:

Reglamento provisional para la eleccion de diputados de la legislatura del año de 1826.

Articulo 1.° Los diputados se elejirán por medio de juntas primarias, secundarias, y la general en la capital del Estado.

De las juntas primarias.

2.° En cada pueblo del Estado, que por sí, y su comarca tenga la base correspondiente se harán estas elecciones.

3.° Los pueblos que no tengan el numero de almas, que detalla la constitucion se agregarán á cabezera de parroquia.

Digitized by Google

4.° El dia inmediato al recibo de este decreto lo circularán los jueces de instancia á sus respectivos ayuntamientos.

5.° En cada ayuntamiento se convocarán á los ciudadanos en el modo acostumbrado para que celebren su reunion el dia festivo inmediato.

6.° Reunidos que sean los ciudadanos en las casas consistoriales, ó parage público, y presididos por la autoridad política del pueblo, nombrarán á pluralidad de votos un secretario, y dos escrutadores.

7.° Las dudas sobre si concurren en algunos de los electores las cualidades necesarias para votar se resolverán á pluralidad sin recurso, y por esta sola vez

8.° Acto continuo votarán en presencia del secretario, y escrutadores de palabra ó por escrito el numero de electores, que corresponda á la poblacion con calidad de que las listas se lean, y ratifiquen en el acto de entregarlas.

9.° Concluida la votacion se hará la regulacion de votos, por el presidente, secretario, y escrutadores, quedando electos los que hayan reunido el mayor numero, y publicandose incontinenti la eleccion: en caso de empate decidirá la suerte.

10. Un testimonio de acta firmada del presidente secretario, y escrutadores será la credencial de los electos, que deberán presentar en las juntas secundarias.

Digitized by Google

De las juntas secundarias.

11. Estas se celebrarán en la cabecera de partido ocho dias despues de las primarias.

12. En el dia señalado se reunirán los electores primarios en las casas consistoriales presidiendolos la autoridad política: nombrando entre ellos secretario, y escrutadores, y una comision de tres individuos.

13. El secretario y escrutadores exâminarán los credenciales de los electores, y la comision, las del secretario y escrutadores dando cuenta con su resultado al siguiente dia, en el que, si no hubiere reparo que en tal caso se resolverá sin recurso por la junta, se procederá á la eleccion de electores secundarios.

14. La eleccion se hará de uno en uno por escrutinio secreto mediante cedulas que se introducirán en una urna ó cajuela, y concluida la eleccion se regularán los votos por el secretario y escrutadores, quedando electos los que reunán la mayoria absoluta de la junta, y se publicará inmediatamente.

15. Si resultare nueva dispersion se ceñirá la eleccion á los que hayan reunido mayor numero de votos, en caso de empate decidira la suerte.

Digitized by Google

16. Una copia del acta firmada por el presidente, secretario, y escrutadores. servirá de credencial á los electos para la junta general del Estado.

De la junta general del Estado.

17. El dia 20 de enero deberán estar en esta capital los electores secundarios para hacer la eleccion de diputados.

18. Reunidos el 21 en las casas consistoriales y presididos por la autoridad política de la capital, practicarán las mismas diligencias del artículo 12 de este decreto, y al dia siguiente las del artículo 13 en cuyo dia se hará la eleccion.

19 La eleccion de diputados se hará y publicará en los mismos, terminos que expresan los artículos 14 y 15 y la credencial será una copia del acta autorizada en los mismos terminos.

20 En las elecciones secundarias y general precedrá misa de Espiritu Santo, y se concluirá con accion de gracias.

21 En ninguna eleccion se admitirá á los cuidadanos con armas.

22. En cuanto á la base de estas elecciones, cohechos, cualidades de estos electores, y de los que deben elegirse, se estará á los artículos sancionados de la constitucion del Estado que se acompañarán con este decreto.

23. Inmediatamente se llamarán á los dipu-

Digitized by Google

tados electos para que reunidos en la capital conforme á la constitucion se instale el congreso.

24. Aunque es de esperar del patriotismo de los electores secundarios que no reclamen viatico y dietas para el desempeño de su encargo; pero como las diversas proporciones de los electores puede exigir lo contrario, el gobierno resolverá sobre su indemnizacion luego que esten en la capital.

DECRETO 52.

De 30 de Noviembre de 1825.

Elecciones de ayuntamientos: sus facultades idem de los alcaldes: fondos municipales.

El congreso constituyente del Estado libre y soberano de las Chiapas, deseoso de remediar de alguna manera los males que resultan de la desorganizacion de los cuerpos municipales, y considerando ademas que su reforma solo tendrá efecto mediante lo dispuesto en los articulos constitucionales de la materia que deberan ponerse á continuacion, y una ley reglamentaria sobre elecciones y facultades de dichos cuerpos, ha venido en dacretar y decreta la siguiente ley provisional.

Digitized by Google

CAPITULO 1.°

De los electores de ayuntamientos.

1.° Los alcaldes, procuradores sindicos, y regidores, serán electos por los vecinos de las municipalidades, mediante electores.

2.° En todas las municipalidades del Estado, el primer domingo del mes de diciembre se nombrarán los electores que deben elegir al ayuntamiento. Donde esto no pueda ser el presente año, se verificará el segundo domingo de dicho mes, ó el dia festivo mas inmediato al recibo de esta ley.

3.° El alcalde primero del ayuntamiento, ó el que haga sus veces avisará, por los medios, que esten en práctica en el lugar, el dia, hora, y punto en que ha de celebrarse la eleccion, procurando que este aviso se haga con la anticipacion correspondiente.

4.° En el dia, hora y lugar señalado, se presentará el alcalde primero, ó en su defecto el segundo en publico, y luego que concurran algunos ciudadanos nombrarán dos escrutadores y un secretario á pluralidad absoluta de votos.

5.° En seguida el alcalde preguntará, si alguno tiene que exponer queja, sobre cohecho, ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiendola,

Digitized by Google

se hará publica justificacion, verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados por esta vez los delincuentes de voz activa, y pasiva, los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

6.° Si se suscitaren dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las cualidades requeridas para votar, la junta desidirá en el acto y su desicion se executará sin recurso por esta sola vez, y para este solo efecto, entendiendose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

7.° El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

8.° En el dia y hora señalada despues de practicado todo lo prevenido en los articulos precedentes se dará principio á la votacion eligiendose el numero de electores acostumbrado en las elecciones de los ultimos años.

9.° La votacion de electores se hará llegandose cada ciudadano á la mesa, y presentando lista firmada por él, ó por otro á su ruego ó diciendo de palabra los sujetos que vota.

10. El presidente, secretario, y escrutadores harán la regulacion de los votos quedando electos aquellos que resistieren mayor numero. En caso de empate decidirá la suer-

Digitized by Google

te.

11. El secretario extenderá la acta que con él firmarán el presidente y escrutadores remitiendose orijinal al archibo del ayuntamiento.

12. El presidente pondrá oficio á los electores participandoles su nombramiento, el que les servirá de credenciales.

CAPITULO. 2.º

De la eleccion de ayuntamientos.

13. El tercer domingo del mes de diciembre ó el festivo subsecuente á este, se reunirán los electores presididos por el alcalde de la municipalidad en el lugar de las secciones del ayuntamiento á que pertenescan,

14. En seguida nombrarán un secretario y escrutadores de entre ellos mismos que recibirán la eleccion de los alcaldes, rejidores, y sindicos que correspondan á la municipalidad.

15. El nombramiento se hará llegandose cada uno de los electores á la mesa, y votando por escrutinio secreto mediante cedulas de uno en uno á los individuos que han de componer el ayuntamiento.

16. La eleccion se hará á pluralidad absoluta de votos.

17. Si en el primero y segundo escrutinio no resultare mayoria absoluta, se repetirá

Digitized by Google

la eleccion entre los que reunieren mayor numero de sufragios no votando estos, la suerte decidirá cualquier empate que pueda haber.

18. Concluida la eleccion el secretario extenderá la acta que con él firmarán el presidente y electores.

19. De esta acta se sacarán dos copias autorizadas por el presidente y secretario, de las cuales una se remitirá al prefecto respectivo, y á falta de este al juez de instancia del partido. y la otra al gobernador del Estado quedando el original en el archibo del ayuntamiento.

20. La junta se disolverá inmediatamente y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

21. Las personas electas para los oficios de ayuntamiento entrarán á exercer su cargo el primero del próximo enero.

22. Los alcaldes de los ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente.

23. Los regidores y sindios donde hubiere dos se renovarán por mitad anualmente saliendo los antiguos; y donde este año hubo renovacion total saldrá la mitad de los ultimamente nombrados.

24. En los ayuntamientos en que hubiere solo un sindico, este se renovará anualmente.

25. Nadie podra escusarse de estos cargos sino en el caso de releccion inmediata pues solo deberá hacerse pasados dos años,

Digitized by Google

ó con causa justificada á juicio del prefecto respectivo, y á falta de este, del gobernador, en el que no podra nunca mesclarse la junta electoral.

26. Cualquier ciudadano podrá decir de nulidad ante el prefecto respestivo, ó el gobernador de los nombramientos hechos para oficios de ayuntamientos.

27 El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el presiso termino de ocho dias despues de publicada la eleccion, pasado el cual, no se admitirá la queja.

18. En ningun caso se suspenderá la posecion á los nombrados en el dia señalado por la ley, ni aun á pretesto de los recursos de nulidad y quejas que puedan intentarse.

CAPITULO 3.º

Facultades de los alcaldes en los terminos de sus municipalidades.

29. Los alcaldes exerserán el oficio de conciliadores, sin perjuicio del decreto de 16. de junio respecto á los que exerzan la primera instancia.

30. Los alcaldes conocerán de las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas leves que no merescan otra pena

Digitized by Google

que alguna reprension, ó correccion ligera determinando unas y otras en juicio verbal.

31. Podrán asi mismo dictar otras providencias que aunque contenciosas sean urgentisimas y no den lugar á acudir al juez del patido remitiendolas á este evacuado que sea el objeto.

32. Los alcaldes procederán de oficio, ó á instancia de partes á instruir las primeras diligencias de la sumaria averiguacion sobre cualquiera delito que se cometa en los terminos de su municipalidad, aprehenderán á los que de ellas resulten reos de algun hecho por el que merescan segun la ley ser castigados con pena corporal é inmediatamente darán cuenta al juez del partido con las diligencias poniendo á su disposicion los reos.

33. Si aprehendieren á algun delicuente infraganti instruirán las primeras diligencias, y pondrán al reo á disposicion del juez como queda dicho en el articulo anterior.

34. Los alcaldes de los pueblos en que residan los jueces de partido podrán tomar prevencion igual conocimiento en los casos de que tratan los dos articulos precedentes dando cuenta sin demora al juez para que este continúe los prosedimientos.

35. No podrán cometerse por el juez del partido sino á los alcaldes de los respectivos

Digitized by Google

pueblos la practica de las diligencias que se ofrescan dentro del mismo partido asi en las causas civiles como en las criminales.

36 Los alcaldes podrán imponer gubernativamente multas con arreglo á las proporciones del sugeto de uno á cien pesos á los que los desobedescan y falten al respecto ó turben de otra manera el orden y sosiego publico.

37. Podrán imponer correccionalmente hasta quince dias de obras publicas, y un mes de arresto, ó de hospital con arreglo á las circunstancias.

38. Cuidarán bajo su responsabilidad de la pronta publicacion de las leyes, bandos ú ordenes del gobierno, y de remision de los recibos correspondientes.

39. Cuidarán de citar por los medios que esten en uso en el pueblo con la anticipacion correspondiente á los vecinos, para que concurran en el dia señalado por la ley á las juntas electorales que deben celebrarse con el objeto de elegir diputados.

CAPITULO 4.º

Facultades de los ayuntamientos.

40. Los ayuntamientos cuidarán de la limpieza de las calles, mercados, plazas publicas, hospitales y demas casas de beneficencia.

Digitized by Google

41. Velarán sobre la buena calidad de los alimentos de todas clases, y de que se espendan sin fraude, en beneficio del publico y vendedores.

42, Cuidarán de la desecacion de los lugares pantanosos, y dar corriente á las aguas estancadas é insalubres.

43. El ayuntamiento en los primeros dias de su instalacion nombrará de su seno una comision permanente encargada de procurar la sanidad del lugar.

44. A esta comision se agregarán el parroco del lugar, uno ó mas facultativos donde los hubiere á fin de ilustrarla en sus deliberaciones y sus acuerdos no se executarán hasta que se aprueben por el ayuntamiento.

45. Cuidará el ayuntamiento de que esten bien conservadas las fuentes publicas procurando haya en ellas el mayor aseo y abundancia de aguas.

46, Procurará la puntual asistencia de los niños á las escuelas de primeras letras y que estas se establescan en los pueblos de su municipalidad cuanto le permita sus circunstacias,

47. Cuidará de que los bagajes, alojamientos y subministros para la tropa se repartan con igualdad, y equitativamente entre los vecinos.

48. Llevará la mas exâcta cuenta y razon para ecsigir los abonos correspondientes de los summinstros y bagajes de que habla el

Digitized by Google

articulo anterior.

49. El ayuntamiento y sus individuos en particular auxiliarán á los alcaldes en orden á la execucion de las leyes, reglamentos de policia y acuerdos del mismo ayuntamiento.

50. Los alcaldes y ayuntamientos en el exerciocio de sus facultades se arreglarán á esta ley, ó á las que en lo sucecivo se dieren y á las ordenes del gobierno del Estado.

CAPITULO 5.º

Empleados de los ayuntamientos.

51. Tendrá cada ayuntamiento un secretario y un depositario.

52. No podra ser secretario ni depositario ningun individuo del ayuntamiento.

53. El ayuntamiento nombrará y removerá á su arbitrio á estos y á sus demas empleados.

54. La responsabilidad del depositario lo será del ayuntamiento.

CAPITULO 6.º

Fondos municipales.

55. Los fondos municipales se formarán de los productos de los propios y arbitrios de los pueblos.

56. Serán propios de los pueblos los edificios de que estan en posecion, y de los

Digitized by Google

que en adelante se hicieren de los fondos comunes de la municipalidad.

57. Serán arbitrios de los ayuntamientos los productos de las pensiones que se impongan sobre plazas y demas puestos de ventas publicas.

58. La pencion para los permisos ó licencias que se dieren para las diversiones publicas.

59. Las multas impuestas por los alcaldes con arreglo á las circunstancias de los sugetos y en los casos especificados en el articulo 36. de esta ley.

60 Los ayuntamientos continuarán con los arbitrios que actualmente tienen autorizados hasta que el congreso tenga por conveniente variarlas.

61. Los ayuntamientos presisamente á los tres meses de su instalacion tendaán formadas sus ordenanzas y reglamentos para cuya mejor formacion les dará instrucciones el gobierno, quien despues de formadas por los ayuntemientos, remitirá dichas ordenanzas con su informe al congreso, para su exámen y aprobacion.

DECRETO 53.

De 15 de Diciembre de 1825.

Declara la publicacion de la constitucion del Estado.

Digitized by Google

El congreso constituyente de este Estado, ha venido en decretar lo siguiente:

1.° La constitucion del Estado se publicará con toda la solemnidad posible, tanto en esta capital como en las demas cabeceras de partido.

2.° El gobierno dictará el reglamento necesario para el cumplimiento del artículo anterior, mandandolo al congreso para su aprobacion.

DECRETO 54.

De 24 de Diciembre de 1825.

Dietas de diputados ausentes.

En vista de la consulta del tesorero general de 19 de octubre dirigida por el gobierno sobre si se les satisfarán las dietas á los diputados que hayan estado ausentes de la capital, se ha servido este H. congreso declarar:

1.° A ningun diputado que se ausente de la capital se le abonarán dietas cuando esto sea por desahogo, intereses pecuniarios ú otros motivos que no sean por el bien público del Estado.

2.° Cuando la ausencia sea por razon de enfermedad, calificada que sea en terminos legales se le abonarán por el tiempo de su

Digitized by Google

ausencia.

3.° En consecuencia del artículo precedente deberá el diputado en caso de necesitar mas tiempo del permitido acreditarlo suficientemente.

4.°. Para gobierno de la tesorería deberá tomarse razon en ella de todas las licencias que se dieren á los diputados.

DECRETO 55.

De 24 de Diciembre de 1825.

Modo de reemplazar las vacantes de los individuos de los ayuntamientos

El congreso constituyente, deseando explicar el espíritu de los decretos de 10 de marzo y 11 de agosto de 1813, con respeto al modo de reemplazarse las vacantes de oficios de ayuntamiento, y resolver las dudas propuestas por el gobierno, ha venido en decretar:

1.° Cuando acaeciere la vacante de algun regidor ú otro individuo de los ayuntamientos, por fallecimiento ú otro impedimento perpetuo, se nombrará en su lugar otro, por los últimos electores, el cual servirá su encargo todo el tiempo que correspondia desempeñar al que se reemplaza.

2.° Sin perjuicio del artículo precedente;

Digitized by Google

los individuos que sean nombrados para reemplazár las vacantes, ocuparán el ultimo lugar en cuanto al asiento, firma y demas prerrogativas anexâs á la antiguedad.

DECRETO 56.

De 31 de Diciembre de 1825

Habilitacion de papel sellado.

En vista de la reflexion hecha por el gobernador del Estado, sobre que el papel sellado de Mexico que ha estado sirviendo, solamente vale para el año de 1825 que finaliza, y no para el entrante de 1826, se ha servido este H. congreso decretar:

Se habilitará para el proximo año de 1826, el papel sellado existente, ó el mas que sea necesario para todo el Estado con todas las ritualidades prevenidas en decreto de 1.° de mayo anterior.

DECRETO 57.

De 13 de Enero de 1826.

Contiene varias disposiciones sobre elecciones municipales.

Digitized by Google

El congreso constituyente del Estado de Chiapa con presencia de la consulta que le ha dirigido el gobierno sobre varios puntos relativos á las elecciones de personas que deben componer los cuerpos municipales, ha venido en decretar lo siguiente:

1.° Estese á los articulos 23, y 25 de la ley de 30 de noviembre ultimo que no dejan arbitrio á los pueblos para que los sindicos puedan pasar á regidores ni estos á alcaldes, ó al contrario, bien se intente la reeleccion con respecto á los cesantes, ó bien con á los que quedan, sino pasado el periodo que la misma ley señala.

2.° Una ley particular designará el número de alcaldes auxiliares y regidores que deban ponerse en los lugares populosos, valles ó rancherias del Estado, y ella consultará tambien el establecimiento de dichos funcionarios en los pueblos que no tengan mil almas, pudieddo el gobierno sostener á los actuales si asi lo exigen sus particulares circunstancias.

3.° Los habitantes de las haciendas, rancherias y valles, serán convocados para la eleccion de ayuntamientos por las autoridades de los pueblos que hasta la fecha han reconocido.

4.° Siendo las elecciones hechas en los ciudadanos José Miguel Ocampo y Francisco Corzo conformes al requisito ó cualidad 1.ª del articulo 79 de la constitu-

Digitized by Google

cion del Estado constante en la ley de 30 de noviembre ultimo, debe ser tenido el primero por alcalde del pueblo de Sn. Bartolomé y el 2.° por regidor de la villa de Tuxtla, procediendose por la junta electoral al nombramiento de segundo al calde de la capital, y por la del pueblo de Chiapa á la eleccion de su sindico

DECRETO 58.

De 20. de Enero de 1826.

Asignacion de dietas á los diputados.

El congreso constituyente del Estado de Chiapa, teniendo presente el articulo 22 de la constitucion politica del mismo Estado proxima á publicarse, segun el cual las dietas de los diputados, asi como los sueldos de los demas empleados, deben asignarse con anticipacion á sus respectivos nombramientos; y siendo inadaptable á los individuos que deben componer la primera legislatura constitucional el art.° 4.° del decreto de 10. de febrero ultimo por ser tan varios sus trabajos, ha venido en decretar lo siguiente:

1.° A cada diputado se le asignan cien pesos mensuales por el tiempo que permanescan las seisones; ya sean ordinarias, ya extraordinarias.

Digitized by Google

2.° Al diputado que durante las sesiones se conceda licencia para retirarse á su casa por asuntos propios, no se le satisfará la indemnizacion prevenida en el artículo antecedente.

3.° En los recesos del congreso no gozaran dietas los diputados. Mas en el caso de que permanezcan en la capital sin libertad de ausentarse, previa orden del mismo congreso ó de la diputacion permanente, motivada por el bien publico, se les acudirá con cincuenta pesos mensuales.

4.° Los individuos de la diputacion permanente estando en ejercicio disfrutaárn las mismas dietas de que habla el art. 1.°

5.° A los diputados que no residan en esta capital se les satisfará el viatico de su primer arribo y ultimo regreso á razon de ocho reales por legua.

9.° Interin no cesen las escaceses del erario se continuarán satisfaciendo, asi las dietas de los diputados del actual congreso y del venidero, como los sueldos de todos los demas empleados cesantes, y que en adelante se nombren conforme á los decretos de 25 de junio y 6 de septiembre del año proximo pasado.

DECRETO 59.

De 8 de Febrero de 1826.

Establecimiento de una universidad.

Digitized by Google

El congreso constituyente del Estado libre y soberano de las Chiapas animado de los mas vivos deseos de promover la ilustracion publica de los habitantes del mismo estado, despues de haber allanado las dificultades que desde luego presentaba la escasez de fondos, que debian destinarse á los establecimientos de esta naturaleza, de acuerdo con el cabildo eclesiastico y vicario capitular de esta diocesis en quienes encontró la mejor disposicion y generosidad, luego que se hizo la excitacion conveniente por este congreso, y por la comision que al efecto nombró de fuera de su seno, y que no perdonó fatigas y esfuersos en el desempeño de su cargo, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

1.° Se establece en la capital del Estado, una universidad literaria conforme á los estatutos sancionados en esta fecha,

2.° Este establecimento se erige sobre la base de las catedras sigientes: Una de minimos y menores, otra de medianos y mayores, dos de filosofia, otra de prima de teologia, otra de moral, otra de sagrada escritura, otra de prima de cánones, otra de prima de leyes, otra de visperas de derechos y otra de medicina y cirugía conforme á los estatutos.

3.° Se aplican por ahora para fondos de la universidad las rentas excistentes que sostenian las antiguas catedras del seminario, la renta decimal de la mitra interin dure la vacante, el ramo de anualidades de las ca

Digitized by Google

pellanias, la obra pia que mando fundar, doña Maria Magdalena Rojas y Zapata y las obvenciones que con arreglo á los referidos estatutos correspondan á la misma universidad.

DECRETO 60.

De 8 de Febrero de 1826.

El soberano congreso constituyente del Estado libre de las Chiapas, habiendo fundado, en uso de sus principales atribuciones, una universidad literaria ó corporacion cuyo peculiar instituto sea dirigir la enseñanza de las ciencias en que los ciudadanos deben ser instruidos, se ha servido decretar los siguientes

Estatutos de la universidad nacional del Estado libre de las Chiapas.

TITULO 1.º

Patron, protector, divisa y empleados.

1.º Tendrá esta universidad por especial patron y abogado á S. Agustin, doctor de la iglesia.

2.º Será su protector el soberano congreso, y á su nombre el exmo sr. gobernador del Estado.

3.º La divisa con que deberá sellar los ti

Digitized by Google

tulos que haya de librar será: un peñon dividido, por cuya abertura pasará un rio y encima un triangulo conteniendo un ojo con rayos en derredor: al contorno tendrá esta suscripsion " *Universidad nacional de las Chiapas.* Habrá sello mayor y menor.

4.° Esta universidad será regida por el claustro pleno, claustro de consiliarios, un cancelario, un rector, un secretario contador, y un tesorero sindico.

TITULO 2.°

Del cancelario.

5.° Será cancelario el que obtenga en propiedad la dignidad de maestre-escuelas de esta santa iglesia catedral,

6.° Si no fuere doctor en alguna facultadad mayor, se incorporará entre los doctores de la universidad satisfaciendo unicamente los honorarios de la licenciatura y doctoramiento, sin sufrir exâmen y solo si los ejercicios que se describen en el titulo 16.

7.° Presentar al rector el titulo de maestre-escuela señalando el dia en que ha de tomar posesion y se le conferirá,

8.° Son atribuciones del cancelario:

1.ª Presidir los claustros plenos:

2.ª Conferir el grado y tomar el juramento á los licenciados y doctores:

Digitized by Google

3.º Admitir las presentaciones y substanciar el expediente, asistido del srio., de los que quieran graduarse de licenciados y doctores, é incorporar grados de otras universidades,

4.º señalar dia para la repeticion, puntos y borla de los candidatos en los grados mayores:

5.º Presidir las mismas funciones, con voto en las que deba tener lugar:

6.º Admitir y substanciar la recusacion del rector, cuando tenga lugar, decidiendo el claustro pleno:

7.º Presidir el claustro de conciliarios con voto unicamente y para el preciso efecto de nombrar rector, en caso de vacan t[illegible]

9.º El cancelario no puede ser opositor á cátedras; pero obteniendola al tiempo de su asenso, la regenteará hasta juvilarse si la sirviere en propiedad y si por sustitucion el tiempo por que se le confirió.

TITULO 3.º

De las elecciones.

10. El dia 3. de febrero el rector por *cedula ante diem* hara citar á claustro á los conciliarios para hacer el escrutinio sobre las personas idoneas para los oficios elctivos.

Digitized by Google

11. El dia 6 inmediato, se repetirá la misma junta, por si ocurriesen algunas dudas que resolverá la misma, formandose listas autorizadas de los individuos aptos.

12. El dia 8 siguiente reunidos el rector y conciliados, dirán una misa de Espiritu Santo, despues de la cual procederán á la eleccion del rector y conciliarios, que se hará por votos secretos, á mayoria absoluta de uno en uno.

13. El que haya de elegirse para rector ha de ser graduado ó incorporado en la universidad, mayor de 30 años de edad, doctor ó maestro en artes, y que tenga un año de intersticio, si ha sido rector otra vez, no pudiendo continuarse jamas al cesante.

14. El electo no podrá escusarse de admitir el oficio; pero si alegase causas que parescan suficientes al claustro pleno, se procederá á nueva eleccion con aviso al gobernador del Estado y por un solo escrutinio.

15. Si las causas alegadas no fuesen suficientes y aun reusa admitir el oficio, será multado por el claustro pleno, procediendose á nueva eleccion como se ha dicho.

16. Verificada que sea la eleccion del rector se procedera á la de conciliarios cuyo

Digitized by Google

número será el de ocho en esta forma: un doctor teólogo, otro canonista, otro legista, otro en medicina ó maestro en artes, los otros cuatro serán bachilleres por el mismo orden de facultades — Cuando no haya por la facultad respectiva por lo menos el numero de tres individuos aptos elegibles, los doctores serán sustituidos por bachilleres, y otros por cursantes propuestos en terna por el catedratico de prima respectivo, entre los mas adelantados y recomendables. Todos los conciliarios deben estar presentes en la Capital al tiempo de la eleccion.

17. No habiendose verificado las elecciones en todo el dia 8. de febrero hasta el toque de las oraciones, el gobernador del Estado reasume el derecho de nombrar rector tomando informe para ello de los catedraticos de prima de teologia, canones, y leyes, y bajo la presidencia del nuevo rector. se verificaran las restantes elecciones.

18. El rector y conciliarios nuevamente elegidos tomarán posesion en el claustro pleno el dia siguiente de su nombramiento y á continuacion irán á visitar de rigurosa etiqueta al gobernador del Estado, y despues al obispo de esta santa iglesia catedral.

19. El secretario contador, se elegirá en

Digitized by Google

cláustro pleno por la mayoria absoluta de votos secretos que regulará el que presida, y los dos doctores mas antiguos entre los presentes. El tesorero síndico será elegido del mismo modo que el secretario.

20: Los bedeles que han de saber ler y escribir, serán nombrados por mayoria absoluta de votos en claustro de conciliarios.

TITULO 4.º

del rector

21. Son atribuciones del rector,

1. Precidir todos los actos de universidad á excepcion de aquellos que corresponden al cancelario en cuyo caso obtendra el segundo lugar, y á la inversa.

2. Cuidará de que los catedraticos y estudiantes cumplan con sus respectivos deberes.

3. Presidirá con voto el claustro de de conciliarios que puede citar á claustro extraordinario.

4. Puede multar y suspender de ingreso al claustro, á los individuos de él que se excediesen, no pasando la multa de 20. pesos ni la suspension de dos meses.

Digitized by Google

5. Desidirá sobre las matrículas y vencimientos de cursos por los estudiantes, en caso de oposicion por los catedráticos.

6. Conocerá verbalmente de las faltas ligeras de los estudiantes, pudiendo imponerles arrestos en la universidad hasta por tres dias, ó multas que no exédan de cinco pesos.

22. El rector guardará los sueldos de la universidad, tendrá una de las tres llaves que debe haber la arca de fondos, y otra de las tres del archibo.

23. Podrá disponer por si, y por sola una vez los gastos necesarios de los fondos hasta en cantidad de 30 pesos.

24. Dentro de 8. dias de su eleccion, hará fijar edictos para que los estudiantes que quieran ganar cursos, se matricúlen.

25. Dentro de quince dias de su nombramiento hará que su antecesor le presente las cuentas de administracion de los fondos del establecimiento en la forma prescripta, y para el curso que se detalla en estos estatutos.

26. Cuando vacare alguna cátedra, en el termino de tres dias citará el claustro de consiliarios para darla por vacante, y fijar edictos.

27. El rector tiene obligacion de asistir á todos los actos públicos y secretos, y á

Digitized by Google

los ejercicios que deben tener los catedraticos segun estos estatutos, los que no se podrán hacer sin darlo aviso para que determine el dia, y horas en que deberán hacerse.

28. Tendrá voto en todos los grados, y provisiones

29. Dos veses al año vicitará el archibo asociado de dos conciliarios.

30. Celará del mas puntual cumplimiento de estos estatutos, y como principal funcionario de este establecimiento, acreditará su celo, patriotismo é ilustracion en promovér, cooperar, y vijilar cuanto conduzca á su mejora, estencion y solides que tanto intereza al bien nacional y particulas á los habitantes de este Estado.

TITULO 5.

del secretario contador.

31. El secretario contador de esta univercidad, gozará indemnisazion fija y eventual con que se dote su oficio, sin llevar otros derechos por los autos, escrituras y demas que el rector le mande hacer.

32. Estará obligado á tener escritorio en la universidad donde asistirá parte determinada del dia, para hacer las matriculas y demas funciones de su atribucion.

Digitized by Google

33. Tendrá un libro donde se escriban los grados de bachilleres, licenciados, maestros, y doctores, con distincion de cada facultad y fecha correspondiente, otro para sentar las posesiones de las cátedras y sus vacantes: otro en que se escriban los claustros plenos y de consiliarios debiendo autorizar todos los asientos respectivos. que tambien firmará el rector: deberá tener otro libro en que asiente las matrículas de los estudiantes, con distincion de facultades y previa voleta de los catedráticos.

34. El secretario debe hallarse presente á todos los claustros y escribir lo que en ellos se resuelva. Lo mismo en la apertura de puntos, de exámenes y opocisiones autorizando los autos que se provean; en la substanciacion de los expedientes.

35. Extenderá todas las cartas y certificaciones de oficio que le mande el rector.

36. Llenar y sellar los títulos impresos que se libren por grados y catedras que se confieren y debe refrendar: suponiendo en ellos la penitencia, ó gravamen con que se hubieren otorgado en el expediente, si dentro de ocho dias no hubiere cumplido este deber, perderá la mitad de sus derechos, y si habiendole pedido el interezado pasare otro tanto tiempo, perderá todos los derechos que le correspondan por el instrumento.

Digitized by Google

37. A presencia del rector sellará con el sello menor los despachos comunes y los títulos de bachilleres, y con el sello mayor, los de licenciados, maestros en artes, doctores, y de catedráticos.

38. El secretario no se ausentará sin licencia del rector que no podrá concederla por mas de un mes: hasta tres meses se otorgará por el claustro de conciliarios, la sustitucion perpetua ó muy dilatada es privativa del claustro pleno, y respectivamente se fijará el descuento que deba sufrir el propietario para el prosecretario que se nombre, sin que en ningun tiempo resulte gravamen á los fondos.

39. El secretario como contador desempeñará las funciones que se le prescriben en estos estatutos.

TITULO 6.º

De el tesorero síndico.

40. El tesorero síndico recaudará y distribuirá todos los fondos y rentas del establecimiento de que llevará una cuenta prolija, exácta y justificada, que deberá empezar desde 1.º de enero de cada año y concluir en 31 de diciembre.

41. Para la cuenta y razon llevará un libro

Digitized by Google

manual de entrada y salida de caudales, y otro principal en que se asienten con separacion los ingresos y egresos de cada ramo.

42. Cada cuatro meses hará un corte de caja ó valance de caudales, y comprobada su exâctitud por el contador, que firmará como interventor lo presentará al rector para su noticia y conocimiento, de positando las existencias en la arca de tres llaves, siendo cada una en poder del rector, contador, y tesorero; este es responsable de su custodia.

43. El tesorero despues de nombrado, no entrará á desempeñar su oficio, sin otorgar antes fianza proporcionada á los caudales que administre. La cantidad se señalará por el claustro pleno, antes de nombrarle: el abono de la fianza se hará por el claustro de conciliarios, oyendo presisamente el secretario contador.

44. El tesorero deberá presentar anual en todo el mes de enero entregandola al rec, tor: este la pasará al secretario contador con cuyo informe por escrito volvera al rector que ya será el nuevamente nombrado, y removiendo por si las dificultades pequeñas que puedan ofrecerse, y consultando en el caso de ser graves, dará cuenta al claustro de conciliarios. Bajo la autoridad de esta junta se espeditará la

Digitized by Google

chancelacion, y en estado de finiquitarse la cuenta, se pasará al claustro pleno, que disponiendo su revision por una comision, se resolvera definitivamente, expidiendose el finiquito de solvencia al tesorero, archibandose los documentos.

TITULo 7.º

Del claustro pleno.

45. El claustro pleno le formaran todos los doctores, licenciados, maestros en artes y conciliarios, bajo la presidencia del cancelario y en su defecto el rector, autorizando los actos el secretario.

46. Corresponde al claustro pleno:

1.º Aprobar, reformar ó variar el plan de estudios y enzeñanza en las catedras, debiendo observarse por los catedraticos los reglamentos y método que prescriba.

2.º Revisar, aprobar y finiquitar las cuentas de los fondos del establecimiento segun el articulo 44.

3.º Calificar las excepciones ó escusa del rector segun el art. 14.

4.º Elegir rector en caso de vacante ó impedimento perpetuo del nombrado con arreglo al titulo 3.º

5.º Establecer nuevas cátedras de enseñanza publica, dotarlas y detallar los

Digitized by Google

medios de su oposicion.

6.° Resolver en los casos graves y negocios sobre que se acuerde consultarlo en el claustro de conciliarios.

7.° Resolver en caso de empate en los exâmenes de licenciados.

8.° Multar en tres pesos á los doctores, maestros y licenciados que citados no asistan al claustro, descontandose de la primera propina.

47 El claustro pleno asistirá á las funciones y concurrencias publicas á que sea llamada la corporacion, con la presidencia de antiguedad de doctores, entre los de las facultades mayores, despues los maestros en artes licenciados, conciliarios, tesorero y secretario.

TITULO 8.°

Del claustro de conciliarios.

48 El claustro de consiliarios se conpone del rector y conciliarios, como, vocales asistidos del secretario, que jamas tendrá voto incompatible con dicho oficio.

49 Para que haya claustro de consiliarios, es nesesario la mitad y uno mas de los votos que deben conponerle. Los negocios se resolveran por mayoria, precediendo discusion: y empesando las votaciones por el menos antiguo: El secretario tomará el

Digitized by Google

asiento de los acuerdos que firmará el rector como presidente y autorizará aquel. Todo vocal tiene derecho de salvar su voto cuando juzgue convenirle, discordando de la mayoria.

50. Los claustros se celebrarán presisamente en la sala de la universidad destinada al efecto con los recados necesarios, y por sitacion con cedula *ante diem.*

51. Habrá claustro de consiliarios una vez por lo menos en cada mes, y sienpre se empezará leyendo la acta del anterior

52 Ningun interesado individualmente en la materia de que se trate, tendrá voto en ella, y nadie podrá sufragar sin asistir personalmente.

53. Pertenese al claustro de conciliarios.

1 º Hacer las elecciones con arreglo al titulo 3. º

2. º Rever y espeditar las cuentas segun el articulo 44.

3. º Promover, informar é ilustrar la ereccin de nuevas catedras, su dotacion y plan de estudios.

4. º Conceder licencias temporales al secretario y catedraticos hasta por tres meses, segun el articnlo 38 y aprobar los sustitutos que deben dejar los ultimos para que no vaque la enseñanza.

5. º Aprobar los catedraticos provisionales que propenga el rector, en las vacantes repentinas de catedras que por

Digitized by Google

ningun caso deberán estar sin quienes las regenteen.

6.° Aconsejar al rector en todos los casos y materias que le consulte, sobre cosas pertenecientes á la corporacion y su instituto

7.° Nombrar y prover al reemplaso del rector y de los conciliarios que vacaren.

54. No podrá ningun conciliario ausentarse, sino en los terminos del artículo 38. El que faltare á lo prescripto en él, incurrirá en la pena que prescribe el mismo claustro, que tambien podrá acordar la vacante y proveer el reemplaso

TITULO 9.

De las catedras.

55. Esta universidad se erije sobre las vacas de las catedras existentes en el colejio seminario, en los conventos de las ordenes regulares de Santo Domingo, y San Francisco de esta Capital, y las de nueva creacion por el Estado, y sobre la de sus fondos igualmente existentes, y demas caudales que aplica á la importante y necesaria instruccion publica, presentando desde luego las escuelas siguientes.

56. De minimos y menores con la renta que produscan los capitales que han existido

Digitized by Google

de antemano designados á la catedra de gramática.

57. De medianos y mayores, con la de doscientos pesos.

58. De filosofía, regenteada por un lector de la orden de Santo Domingo.

59. Otra como la anterior, á cargo de la orden de San Francisco.

60, De prima de teologia, regenteada por un lector de la orden de Santo Domingo.

61 De moral como la precedente, á cargo de la orden de San Francisco.

62 De escritura, á cargo del canonigo lector de esta Santa Iglesia Catedral, y en caso de vacante, á cargo del sustituto de dicha prebenda.

63. De prima de canones, con la dotacion de 300 pesos anuales.

64. De prima de leyes con la renta de 400 pesos al año.

65. De visperas de derechos con la asignacion de 400 pesos en cada año.

66. De medicina y cirugia con el sueldo de 500 pesos anuales.

67. Las catedras de cuya regencia gratuitamente se hacen cargo las ordenes de santo Domingo, y san Francisco se dotaran inmediatamente que lo permitan los fondos del establecimiento, y entonces se proveran por el claustro á concurso y oposicion.

68. Como comprendida en la atribucion 3.ª

Digitized by Google

del claustro de conciliarios inmediatamente que sea posible se aumentaran las dotaciontes de las catedras precedentes.

TITULO 10.
De los catedraticos.

69. Todo catedratico estará obligado á ler en los dias no feriados, por lo menos una hora siguiendo el plan ó metodo, y autores que le proscriba el claustro, celando la puntual asistencia de los matriculados en su respectiva catedra, vigilando la moralidad, aplicacion, y aprovechamiento de sus disipulos.
70. Los catedraticos de filosofia leerán una hora completa por mañana y tarde.
71. Los catedraticos de prima leran presisamente por la mañana, y por la tarde los de visperas.
72. Será obligacion de todo catedratico defender en cada año escolar, dos actos literarios sustentados por disipulos suyos que acrediten publicamente el aprovechamiento de sus lecciones. El disipulo señalado por el catedratico, no podra escusarse sin causa que gradue de suficiente el rector, pena de perder el curso, valiendo cada acto por una disertacion de las preliminares al ecsamen de bachiller.
73. Uno de los catedraticos, ó individuo del claustro por señalamiento del rector, pro-

Digitized by Google

nunciará el dia 20 de Enero en que empieza el curso escolar, un discurso disertacion exitando al estudio de las ciencias

74. Los catedraticos tendran lista de todos los cursantes y en ella anotarán las respectivas faltas, contando en su numero las que deban tenerse por tales, aunque asista el estudiante en razon de las irregularidades que puede cometer.

75. Ningun catedratico podrá ausentarse durante el curso escolar, sin los requisitos del articulo 53. parte 4.ª y procurarán que por ningun titulo ni causa vaque la enseñanza, ni un solo dia: El catedratico que en todo un curso escolar incurra en 30. fallas perdera la mitad de la renta de un año; y si llegasen á 50. el todo y la catedra, que declarará vacante el claustro de conciliarios.

76. El que obtuviere una catedra en propiedad, si solo fuese bachiller, tendrá obligacion de licenciarse dentro de un año, y yorlarse en el siguiente, haciendo lo ultimo en el primero si ya fuese licenciado pena de perder la catedra, y sin opcion á la juvilancia de que respectivamente tratan los articulos 85. y 130. de estos estatutos.

TITULO 11.

De los estudiantes,

Digitized by Google

77. Los estudiantes para ganar los beneficios de este establecimiento, estan obligados á matricularse en cada año, por el tiempo que esta señalado á cada facultad, en esta constitucion.

78. para ganar las matriculas se necesita una puntual asistencia á las lecciones, acreditando aplicacion, respeto y obediencia al catedratico respectivo y rector, en cuanto dispongan concerniente á los estudios y uso de su autoridad. Amas el comportarse con la desencia y honradez que corresponde á los que aspiran á la saviduria.

79. El estudiante que faltare notablemente al articulo presedente perderá el curso como tambien si incurriere en 40. fallas en todo un año; pero si las fallas fueren por alguna grave enfermedad que le sobre viniere, el rector previa justificacion le concederá el reemplazarlas en el año siguiente, sin precision de cursar todo él.

TITULO 12.

De la provision de catedras.

80. Ninguna catedra se conferirá sin opcion, ó concurso, previo el cumplimimiento del articulo 26.

81. Para oponerse á qualquiera catedra es necesario ser bachiller, maestro licenciado,

Digitized by Google

ó doctor en la facultad por cualquier universidad, y sufrir los exercicios publicos que prescriba el claustro en los edictos convocatorios.

82. Tendrán voto para la provision. el cancelario, y el rector, y los conciliarios: concluyendose á mayoria absoluta sufragando en secreto y empezando por el mas moderno, precedida la calificacion de cada opositor.

83. De los recursos que puedan tener lugar sobre provisiones, conocerá el claustro pleno, presidido por el gobernador del Estado.

84. Las catedras que se obtubieren por sustitucion de un jubilado, solo se proveeran por el tiempo de cuatro años las de facultades mayores, y por el de tres las otras.

TITULO 13.

De las fiestas y feriados.

86. Serán dias feriados todos los festivos asi los de solo precepto, como los de guarda, el lunes y martes de carnestolendas y el miercoles de ceniza, desde el domingo de ramos hasta el de *quasi modo inclusive* los tres dias de rogaciones, y el jueves de la octava de *Corpus Christi:* el jueves de la semana en que no hubiere algun dia de fiesta, será

Digitized by Google

feriado, con el titulo de asueto. Las vacaciones empezarán el dia de San Andres á 30 de noviembre en que termina el curso escolar; y este comenzará el dia de San Sebastian á 20 de enero de cada año.

87. Se prohibe el acordar dias feriados por parte de esta corporacion á otra autoridad alguna que la de el claustro pleno; y para no aumentar los feriados y aprovechar los dias de asueto y fiestas de solo precepto, en ellos se sostendrán las teses ó actos literarios, exâmenes y disertaciones, á que concurrirán todos los cursantes.

TITULO 14.

De los grados de bachilleres.

88. Para graduarse de bachiller en las facultades que se leen en esta universidad, se han de hacer las probanzas, y sufrir los exâmenes que respectivamente se previenen: entendiendose por aquellas las matrículas ó cursos ganados, disertaciones ó discursos de estatutos.

FILOSOFIA.

89. Para graduarse de bachiller en filosofia es

Digitized by Google

necesario haber ganado dos cursos, y que el candidato haya dicho tres disertaciones en castellano, y otra en latin, siendo cada leccion de un cuarto de hora sobre materias leidas en clase, fijando una proposicion, y satisfaciendo á los argumentos de dos cursantes, que designará el mismo catedratico que presida.

TEOLOGIA.

90 Para graduarse de bachiller en teologia, es nesesario serlo ya en filosofia, y haber ganado tres cursos en la catedra de prima, dos en la de escritura, y dos en la de moral; y que el candidato haya dicho cinco disertaciones en castellano, y dos en latin, por lo menos de media hora cada una sobre un punto de la facultad, fijando proposicion y satisfaciendo dos argumentos de cursantes que designará el catedratico.

CANONES.

91 Para graduarse de bachiller en cánones es necesario haber ganado quatro cursos de la facultad, dos en la de leyes, y dos en la de visperas de derechos; y haber dicho cuatro disertaciones en castellano, y una en latin, por lo menos de media hora cada una fijando proposicion

Digitized by Google

y satisfociendo á dos réplicas de cursantes que señalará el catedrático de la facultad.

LEYES.

92. Prra graduarse de bachiller en leyes, es necesario haber ganado cuatro cursos de la facultad, dos de la de canones, y dos en la de visperas de derechos; y haber dicho cuatro disertaciones en castellano y una en latin, por lo menes de media hora en cada una, fijando proposicion y satisfaciendo á dos réplicas de cursantes, que señalará el catedrático de la facultad.

MEDICINA.

93, Para graduarse de bachiller en medicina, es necesario serlo antes en filosofia, y haber ganado cuatro cursos de la facultad, en los terminos particulares que se prescriban á ella por el claustro, á quien se confiere la facultad especial de reglamentar este ramo, oyendo al catedrático por las peculiares circunstancias en que se halla

94. Las circunstancios que respectivamente se exigen en los articulos anteriores se acreditan al rector, que podrá cometer la informacion al secretario, certificando este las matriculas que consten en su registro,

Digitized by Google

como tambien al catedrático respectivo, y de las disertaciones, que antes comprobarán dos cursantes: sobre estos datos calificados por el rector se pasarán al exâmen.

95. Para el exâmen de filosofia, el rector asistido del catedratico y á presencia del secretario hara que por un niño se abran cinco puntos en el autor que haya estudiado el candidato, y eligiendo este uno de los tratados que hayan salido en los puntos será examinado el tercer dia, por el mismo rector el catedratico y tres doctotores ó bachilleres á presencia del secrerio; no pudiendo el rector dar por concluido el éxamen, antes de media hora; sin incluir el tiempo de la pequeña oracion que debe pronunciar sobre la materia el exâminado.

96. Lo mismo se practicará para el exâmen del grado de bachiller en las otras facultades, quedando al candidato el arbitrio de elegir cualquiera de los catedráticos de la misma, sin esclusivo privilejio en el de prima.

97. Todos estos exâmenes serán públicos y en dias feriados para su mayor concurrencia de la que no deberán substraerse las cursantes de todas facultades, con pena de una falla.

98. Despues de concluido el exâmen se pro-

Digitized by Google

cederá á su calificacion en el acto retirando-se aparte el rector, el catedratico, y los tres exáminadores, que decidirán á mayoria absoluta y con la penitencia ó gravamen que tubieren á bien.

99. Aprobado que sea el candidato, el rector recibiendole la obligacion correspondiente hará que el catedrático dé posesion al interesado segun el ceremonial que se fije por el claustro.

TITULO 15.

De los grados de licenciados.

100. Para obtener el grado de licenciado es presiso:

1.° Ser antes bachiller en la facultad:

2.° Disertar en un dia feriado y festivo para el tiempo de una hora completa sobre un problema con relacion á la facultad, y responderá tres repilcas en disertacion sobre el mismo.

3.° Sufrir el exâmen y calificacion.

101. El exâmen de licenciado, recaerá abriendose tres puntos en el autor respectivo á la facultad, y eligiendo uno el candidato fiando proposicion en el termino de 24 horas deberá disertar en latin por el tiempo de mas de media hora sobre la

Digitized by Google

materia, y ser exâminado en ella por los tres doctores mas modernos entre los presentes de la facultad: en su defecto los catedraticos de la misma y ultimamente los que señale el cancelario presidiendo este, asistiendo el rector, y patrocinando al sustentante el doctor decano de la facultad. Los tres exâminadores alternarán en sus exercicios interrogatorios, y el tiempo de exercicio no podrá ser menos de dos horas. En la calificacion sufragarán el cancelario, rector, doctor decano, exâminadores graduando la forma del art. 98 en su caso el 99

TITULO 16.

De los grados de maestros y doctores.

102. Obtenido el grado de licenciado, se conferirá el de doctor de la respectiva facultad, en ostentacion de la ciencia que reune el catedratico, calificado en presedentes exâmenes, siendo ya este exercicio de lujo y pompa, se reducirá á una disertacion latina sobre un problema cualquiera y á tres arengas en castellano que contestará del mismo modo el sustentante, y á quien sin nueva calificacion el cancelario le impondrá la borla, dará posesion, y hará que tome el lugar que le corresponda en el claustro.

Digitized by Google

TITULO 17.

De las incorporaciones.

103. Los graduados en cualquiera universidad podrán incorporarse en esta, acreditando sus respectivos títulos, con previa calificación, á saber: los de bachilleres por el claustro de conciliarios, y los licenciados, maestros, y doctores, por el claustro pleno.

104. Tambien podrán incorporarse en esta universidad los cursos y matrículas ganados en cualesquiera otra, calificados por el rector.

105. En el caso de los dos artículos anteriores los interesados satisfarán los derechos que correspondan á los fondos de la universidad, y á sus oficiales unicamente los respectivos á los instrumentos que otorguen sin ser gravados en otra cosa alguna.

TITULO 18.

De las fiestas y asistencias de universidad.

106. Se celebrará únicamente el santo patrono de este establecimiento segun acuerde el claustro pleno, conciliando la solemni-

Digitized by Google

dad con la moderacion y asistiendo generalmente todos los individuos, sin poder aumentarse otra fiesta peculiar por ahora.

107. En las reuniones generales del cuerpo presidirá el cancelario, luego el rector, doctores, maestros, licenciados, conciliarios y oficiales por su antigüedad.

108. A las borlas de doctores deberá asistir todo el claustro, y á los entierros de sus individuos que fallecieren.

109. El claustro concurrirá á las funciones nacionales á que fuere convidado, y tubiere á bien asistir por su importancia y solemnidad; si no es que la ley los obligue.

TITULO 19.

De *los bedeles.*

110. Los bedeles deben celar el aséo del edificio, asistir en masa á todos los actos de la corporacion, citar á claustro todas las veses que se lo mandaré el rector y guardar las demas prevenciones que les haga.

111. El bedel mas antiguo, tendrá un catálogo de todos los dias feriados de escuela; y celará las faltas de asistencia de los catedraticos á leer sus respectivas cátedras apuntando las fallas, dando cuenta

Digitized by Google

al rector.

112. Vijilar que los estudiantes no cometan excesos en su concurrencia al edificio y sus inmediaciones, dando parte segun su clase á los catedraticos ó al rector para que provean de remedio.

TITULO 20.

De *las matriculas.*

113. Matricula es el asiento que se forma por el secretario en el libro respectivo, del individuo que aspira á ganar el curso escolar de aquel año, y por hacerse deberá presentarse al secretario una voleta del catedratico

114. Para que el secretario haga el primer asiento de la matricula del individuo, este deberá presentarle la cedula del exámen de latinidad; y su aprobacion que se archibará.

115. Siempre que un estudiante pidiere certificacion de una ó mas matriculas y el catedratico respectivo certifique haber ganado el curso por su puntual desempeño, el rector se la mandará dar para que pueda acreditarle donde y cuando le conviniere.

TITULO 21.

De los derechos que se han de pagar en

Digitized by Google

116. Los estudiantes de latinidad aunque no están sujetos á matrícula deberán pagar 6 reales en cada año previa lista del catedratico y su recaudacion, de que tomando razon el secretario contador se entregará al tesorero.

117. Los estudiantes de filosofia, pagarán 12 reales por cada matricula, y los de las otras facultades 16 reales: de los cuales una cuarta parte será para dotacion del secretario y el resto para los fondos de la universidad.

118. Por grados de bachilleres en qualquiera facultad percibirá la universidad 6 pesos uno el rector; uno el que presidiere, y lo mismo cada uno de los replicas: tres pesos al srio. por todos sus derechos, y 6 reales cada uno de los bedeles.

119. Por la disertacion ó funcion precedente por obtenér el grado de licenciado, la universidad tendrá 20 pesos: 5 el rector: 3 el que precidiere, 3 el srio. y uno cada uno de los bedeles.

120. Por el exâmen de licenciado se satisfará lo mismo que en el anterior: con mas tres pesos á cada uno de los replicas.

121. Por el grado de doctor ó maestro, sobre los derechos de los articulos anteriores todos los individuos del claustro y sus ofi-

Digitized by Google

ciales tendrán 3 pesos y un medio obsequio.

122. El titulo de contador en propiedad satisfará 6 pesos á la universidad, y tres al srio. siendo la mitad por el de los interinos.

123. En las opciones á catedra se satisfarán por todos derechos 5 pesos al srio. y 6 reales á cada uno de los bedeles.

TITULO 22,

De los sueldos y honorarios que ha de pagar la universidad

124. Por las asignaciones hechas en el tit. 9 á saber.

	ps.	*rs.*
Al catedratico de minimos y menores.	152	0.
Al de medianos y mayores. . .	200	0.
Al de prima de cánones. . . .	300	0.
Al de prima de leyes.	400	0.
Al de visperas de derechos. . .	400	0.
Al de medicina y cirujia. . . .	500	0.

125 A los oficiales y dependientes de la universidad sobre los derechos asignados en el titulo anterior, tendran la renta amas.

El secretario.	100	0.
El bedel mas antiguo y encargado de la policia del edificio.	070	0.
El bedel segundo.	048	0.

126 El tesorero tendrá su dotacion en el

Digitized by Google

tres por ciento que debe deducir y percibir de todas las cantidades que recaude ingresen en los fondos de universidad y el dos por ciento que debe descontar de los sueldos y rentas que pague á los catedraticos y demas empleados, formandose asi la dotacion del tesorero en el cinco por ciento de su administracion

127. Deberá tenerse por renta, ó mas bien compensacion que hace la universidad á las ordenes regulares de Santo Domingo, y San Francisco por las catedras que se hacen cargo de regentear gratuitamente la concesion de un capelo y borla por cada una de ellas, y en la misma facultad sin satisfacer derecho, emolumentos ni gastos algunos; pero si sufriendo el candidato los exámenes que se previenen en estos estatutos.

128. Conviniendo esclarecer el artículo anterior se declara que cada una de las ordenes regulares referidas, leyendo una catedra de filosofia, y otra de teologia, les corresponde un maestro en artes, y un doctor teologo y que á estas gracias nó puede optar sino individuos que precisamente hayan leido cursos de la facultad en la universidad, quedando á sus prelados espeditos el derecho y facultades de presentacion, que pueda corresponderles segun su regla ó instituto.

129. Ampliandose las gracias en favor de

Digitized by Google

los que regenteen en esta universidad catedras gratuitas se declara que tanto á los regulares que las lean como á qualquiera otro individuo del claustro ó particular que hiciese este importante servicio público, bien sea en las catedras que se establecen ó en cualquiera otra, con aprobacion del claustro y llenando los deberes que imponen estos estatutos: la universidad remunerando con la largueza posible conferi el del catedratico juvilado á los doce años de servicio, en lugar de los veinte de que trata el articulo 85 ó gratis el de doctor previo el exâmen y exércicios.

TITULO 23.

De la conservacion y reformas de esta constitucion

130. Dependiendo la conservacion progresos y saludables efectos que debe prometerse la patria en la ereccion de este cuerpo de la observancia de las reglas que se prescriben en estos estatutos, todos los individuos de él prestarán respectivamente al entrar en el exercicio de la clase á que pertenescan, una obligacion natural de cumplir y guardar estos estatutos y obedecer á los funcionarios que se establecen, en cuanto competa á sus respectivas atribuciones; y

Digitized by Google

por tanto el claustro fijará formulas segun las diversas clases sin ecijir la solemnidad del juramento.

131. Las variaciones que pueden convenir en estos estatutos, ó vacios que importe llenar bien sea en el actual pie ó en los progresos del establecimiento se harán presentes al claustro plèno, quien con la madurez y detencion conveniente evitando la multiplicacion de disposiciones que muchas veces lejos de remover dificultades solo sirven para aumentarlas, y complicar los negocios calificará la necesidad proponiendo al mismo tiempo la medida que convenga; y asi por conducto del gobernador del Estado se elebarán al supremo congreso del Estado vajo cuyos auspicios se halla el establecimiento para la desicion que corresponda.

TITULO 24.

Del regimen provisional y exercicios de la universidad

132. No siendo posible exijir desde ahora la universidad bajo el pie y forma que exijen estos estatutos por falta de num, y clases de individuos competentes que requieren, se dirijieren hasta que se cuente con el numero de ocho doctores presentes en la capital, siendo de esperar para enton-

Digitized by Google

ces la mayor proporcion en cuanto á bachiller.

133. Entre tanto el dignidad maestre-escuelas de esta Santa iglesia y actual rector del colegio seminario, reasumirá el ejercicio y funciones del cancelario y rector, segun estos estatutos, contandose por uno en las votaciones y el claustro pleno y de conciliarios le formarán todos los catedraticos inclusos los de latinidad.

134. Los oficiales y empleados que se nombren durante el regimen provisional deberán considerarse interinos, reasumiendo el derecho de propiedad la corporacion y funcionarios en su creccion y debido pie; sin embargo las rentas y atribuciones serán segun estos estatutos,

135. Por ahora se confieren las catedras segun se demuestra en el estado adjunto, y con respecto á las vacantes se procederá con arreglo al soberano decreto de 22 de octubre y para que desde luego se siga en la enseñanza un plan de estudios conveniente, se autoriza para que lo forme á la comision que se nombre en consecuencia al art. 6 del referido soberano decreto en union del claustro provisional que lo hara observar.

136. Se declaran habilitados los cursos ganados y estudios hechos en las clases de enseñanza que existian anteriormente para obtener el grado de bachiller sufriendo el

Digitized by Google

exámen y exercicios que se prescriben en estos estatutos confiriendose en caso de aprobacion por el rector, sufragando el que presida y los tres replicas que precisamente hande ser catedraticos, doctores, ó bachilleres.

137. A los cuatro años de dirijido este establecimiento todos los catedraticos que hubieren leido el referido tiempo, y cumplido las obligaciones que les imponen estos estatutos, acreditando el aprovechamiento de sus dicipulos tendrán opcion y tomarán gratuitamente el titulo de doctor en la facultad

138 Si el numero de los que se hallen en el caso precedente, y doctores de otras universidades existentes que se incorporen por el claustro provisional, no completasen el numero que se exije en el articulo 132, se diferirá la accion hasta que le haya,.

139. En su caso, y en el mismo acto, con la solemnidad posible que prescribirá el claustro provisional de acuerdo con el gobernador del Estado, tomará tambien el capelo y borla el cancelario

140. Verificada que sea la ereccion segun se prescribe en los articulos precedentes de este titulo, tendrán toda su fuerza y vigor todos los articulos de estos estatutos, sin conferirse grados ni titulos sin los requisitos que en ellos se previene.

Digitized by Google

DECRETO 61,

De 8. de Febrero de 1826.

Sobre que estando señalado el dia 20. de febrero para la instalacion del primer congreso constitucional, se fija el dia 18. del mismo para la publicacion y jura de la constitucion del Estado.

El congreso constituyente del Estado libre y soberano de las Chiapas, ha venido en decretar y decreta lo siguiente,

1.° Estando señalado dia 20. del corriente mes para la instalacion del proximo congreso constitucional, se fija el dia 18. del mismo para la publicacion y jura de la constitucion del Estado.

2.° Al efecto el gobierno pasará á este congreso para su aprobacion, el reglamento que con fecha 15 de diciembre se le mandó formar.

3.° Para obviar todo tropieso que pudiera entorpecer dicha publicacion, por haber lás camaras tomado en consideracion la parte segunda del parrafo 1.° del articulo 6.° que dice asi,, Quedan sugetos á previas sensura y licencia del ordinario eclesiastico los escritos que traten directa ó indirectamente materias de religion. La atri-

Digitized by Google

bucion 12 del artículo 51 y probablemente el artículo 120 de la misma constitucion la publicacion y juramento deberá verificarse sin perjuicio de las justas y sabias resoluciones de las cámaras en cuanto á estos puntos.

DECRETO 62.

De 9. de Febrero 1826.

Manda que el gobierno proceda á la publicacion y jura de la constitucion del Estado.

El congreso constituyente del Estado libre y soberano de Chiapa, penetrado de la exposicion del gobierno de esta misma fecha, en que manifiesta dificultades que á su ver impiden la publicacion de la constitucion del mismo Estado con arreglo al decreto de 7 del corriente deseando allanar por su parte hasta el ultimo inconveniente que pueda entorpecer dicha publicacion con la aclaracion del artículo 3.° del mismo decreto há venido en resolver:

1.° El gobierno procederá á la publicacion y jura de la constitucion del Estado, omitiendo por ahora esta solemnidad con respecto á los puntos de que habla el ar-

Digitized by Google

ticulo 3.º del decreto de 7 del corriente hasta que se redacten conforme á las justas y sabias resoluciones de las camaras.

2.º Para evitar equivocaciones en los ciudadanos al tiempo de la publicacion y juramento, se acompañaran á cada uno de los exemplares de la constitucion copias autorizadas del presente decreto, y del dado en 7 del corriente.

DECRETO 63.

De 10 de Febrero de 1826.

Ordena que el dia 19 de Febrero se instale la universidad del Estado, y el dia 1.º de Marzo empieze el curso.

El congreso constituyente del Estado libre y soberano de las Chiapas impaciente por abreviar los momentos en que debe darse principio á la instruccion publica en la universidad literaria que con fecha 8 del presente ha decretado y de que la juventud comienze á recibir los beneficios de este establecimiento há venido en decretar lo siguiente:

1.º El dia 19 del corriente por la tarde se instalará la universidad provisional del

Digitized by Google

Estado con arreglo al titulo 24 de los estatutos.

2.° El dia 1.° de Marzo proximo empezará el curso del presente año que se habilita asi en todos sus efectos.

3.° Para remover toda dilacion, si aun no estuviesen provistas las catedras, segun el decreto de 22 de octubre ultimo, el gobernador del Estado nombrará provisionalmente los sugetos que deban empezar á regentearlas.

4.° El gobernador del Estado de acuerdo con el cancelario rector, dispondrá todo lo conducente á la solemnidad y cumplimiento de este decreto, y demas de la materia.

5.° La creccion se verificará en el colegio seminario.

DECRETO 64.

De 11 de Febrero de 1826.

Ordena que se circulen en todos los pueblos del Estado ejemplares de la constitucion para su publicacion y juramento.

El congreso constituyente del Estado libre y soberano de las Chiapas ha venido en decretar y decreta el siguiente regla-

Digitized by Google

mente para la solemne publicacion de la constitucion politica del mismo Estado.

Art. 1.° Se circularán los ejemplares de la constitucion que permita la premura del tiempo á los partidos, para que en la ciudad de Comitan, villas y pueblos del Estado se publique con la mayor solemnidad posible indicandose el dia en que deba de verificarse en esta capital para que se haga lo mismo en los lugares que se pueda, y donde no se practique sucesivamente con la brevedad posible.

2.° Antes de la publicacion en esta ciudad se prevendrá por medio de un bando á todos los vecinos y habitantes del centro de la ciudad el aseo de sus casas y calles, iluminacion y correspondiente colgadura, de cuya execucion cuidará el juez de policia.

3.° Se construirá un tablado en frente de las casas consistoriales con targetanes que contengan poecias alusivas y figuras alegoricas en donde se leerá la constitucion.

4.° El ayuntamiento cuidará de su formacion bajo la direccion del gobierno en lo formal. Igualmente cuidará del adorno de las casas consistoriales.

5.° A las diez de mañana el dia diez y ocho del presente se celebrará una Misa solemne en la santa iglecia catedral con la asistencia acostumbrada.

Digitized by Google

6.° Por la tarde á las cuatro y media, del salon del gobierno saldrán en forma de paseo todas las autoridades, y corporaciones y lo terminarán en el tablado á continuacion se leera la constitucion, y al fin se arrojará al pueblo la cantidad de moneda que gradue el gobierno

7.° concluidos estos actos se dirijiran á la catedral, en cuyo tiempo habrá un repique general donde se cantará un solemne *Te Deum.*

8.° El gobernador del Estado se pondrá de acuerdo con el comandante general para arreglar las funciones que la tropa deba desempeñar.

9.° En caso que los fondos del ayuntamiento no sean bastantes para sufragar los gastos que deben erogarse, el gobierno podrá mandar cubrir el *deficit* de la existencia de tesoreria del Estado.

DECRETO 65.

De 15 de Febrero de 1826.

Reglamento para el gobierno interior del congreso de este Estado [1].

(1) *Derogado por la ley de 26 de Junio de 1828*

Digitized by Google

El congreso constituyente del Estado libre y soberano de las Chiapas ha venido en decretar y decreta el siguiente:

REGLAMENTO.

Para el gobierno interior del congreso.

CAPITULO 1.°

Del lugar de las sesiones.

Art. 1.° Habrá un edificio destinado para celebrar las sesiones, con las piezas necesarias para la secretaria y comisiones.

2. Los asientos de los diputados se colocarán á derecha é isquierda, y estarán en piso mas alto que las galerias.

3. En la testera del salon se colocará el asiento del presidente, y una mesa delante de él, á cuyos lados estarán las sillas de los srios.

4. El tablado que ocupen los diputados, estará cerrado por una barandilla abierta por el medio.

5. Habrá en seguida del salon una galeria con sus asientos para que oigan con comodidad los que ocurran á las sesiones. No se admitirán mugeres en las galerias, y los hombres que asistan ocuparán los asientos sin distincion.

6. Habrá junto al salon una pieza que

Digitized by Google

sirva de descanso á los diputados.

7. Sobre la mesa estará un Crusifijo, un exemplar de la constitucion de los Estados unidos mexicanos, otro de la constitutiva, otro de la constitucion del Estado, y otro de este reglamento, una lista de los diputados y otra de las comisiones.

CAPITULO 2.°

Del presidente y vice-presidente.

8, El presidente abrirá y cesrará las sesiones á las horas prevenidas. Solamente por asunto grave que califiqne el congreso podrá prolongarse el tiempo.

9, El presidente cuidará de mantener el orden y de que se observe compostura y silencio y concederá la palabra á los diputados que la pidieren, por el turno que lo hayan hecho. Al fin de cada sesion anúnciará las materias que han de taatarse en la siguiente.

10. El voto del presidente será singular como el de otro qualquiera diputado.

11. El presidente impondrá silencio, ó mandará guardar moderacion al diputado, ó diputados que durante la sesion cometan algun exceso en cuyo caso será obedecido. Si el diputado á pesar de esto continuare en el desorden será reconvenido otra vez, y no obedeciendo, podrá mandarlo salir

Digitized by Google

de la sala durante aquella sesion, lo que ejecutará sin contradicion.

12. El vice-presidente ejercerá todas las funciones del presidente en su auicencia.

13. El presidente. y vice presidente nombrados en veinte de febrero continuarán hasta primero de marzo en que se hará nueva eleccion, repitiendose esta cada mes en el mismo dia por todo el tiempo de las sesiones.

14. El presidente y vice presidente podrán ser reelegidos con tres meses de intermedio.

15. El nombramiento del presidente, y vice presidente se pondrá en noticia del gobernador por medio de su secretario.

CAPITULO 3 °

De los secretarios

16. Se nombrarán dos secretarios del seno del congreso, el primer nombrado saldrá el 1.° de marzo, y se hara nueva eleccion de otro, renovandose la eleccion y saliendo el mas antiguo al principio de cada mes.

17. Los secretarios podrán relegirse con seis meses de intermedio.

18. Estan obligados los secretarios á dar cuenta al congreso.

Digitized by Google

1.° de todos los oficios que se remitan por el gobierno.

2.° De los dictamenes de las comisiones pudiendo cualquiera individuo de ellas leerlos por la primera vez en el congreso.

3.° De las reclamaciones que se hagan de infraccion de la constitucion, lo que harán por estracto.

4.° De las proposiciones hechas por los diputados en la forma prevenida en este reglamento.

19. Será obligacion de los secretarios extender las actas de las sesiones del congreso que deberán comprender una relacion clara y breve de cuanto se haya tratado y resuelto en la última sesion.

20. Asi mismo extenderán y firmarán las ordenes y decretos del congreso para comunicarlos á la secretaria del gobierno,

21 Los secretarios recibirán los proyectos, memorias y presentaciones sobre asuntos, cuyo conocimiento pertenesca al congreso y les dará el curso que corresponda,

22. Será obligacion de los secretarios cuidar de que aprobada la minuta de acta, se copie en el libro destinado al efecto donde la firmarán con el presidente,

23. Los secretarios extenderán las actas de las sesiones secretas y las fimarán con el presidente luego que esten aprobadas, cui-

Digitized by Google

dando de archibarlas en lugar seguro y de reserva.

24. Los secretarios se harán cargo del archibo y dirijirán la secretaria del congreso

25. Los secretarios tendrán el tratamiento de V. S S. en la correspondiencia oficial.

CAPITULO 4.º

De los diputados.

26 Los diputados asistirán con puntualidad á todas las sesiones, á no ser que una justa causa se los impida, de la cual darán aviso al presidente quien la calificará.

27. En las sesiones guardarán la compostura, silencio y moderacion correspondiente á la dignidad del congreso y del estado que representa.

28. Usarán de la palabra habiendola antes pedido cuando les llegare el turno, en cuyo acto principalmente observarán el orden debido, evitando toda personalidad, ó palabra malsonante, como tambien el divagarse de la materia que esté tratandose, y obedeciendo al presidente cuando por sí ó excitado por algun diputado los llamare á la observancia del reglamento.

29. Si algun diputado pidiere licencia para ausentarse deberá exponer por escrito los motivos, y señalará el tiempo que necesite

Digitized by Google

lo que tomará el congreso en consideracion y resolverá lo conveniente.

30. Cuando el motivo que impide al diputado su existencia diaria á las sesiones, pudiere durar por mas de ocho dias, lo expondrá asi al congreso para que si lo gradua, le conceda el permiso por los dias necesarios.

31. Jamas se concederá licencia á dos diputados á un tiempo ni por mas de un mes; pero siendo para menos tiempo se podrá darsele á dos.

32 Entre los diputados no habrá preferencia de asientos.

33. Cuando uno, ó mas diputados se presentaren por primera vez al congreso, prestará el juramento que se prescribe, y tomarán en seguida asiento en el congreso.

34. Para asistir al congreso vestirán los diputados un traje decente y decoroso. En dias de ceremonia ó saliendo formados en comision, usarán del uniforme de su clase, ó de vestido negro.

35. El congreso no tendrá en cuerpo asistencia publica.

36. Si enfermare de gravedad algun diputado serán nombrados dos por el presidente para que enterandose del Estado de su dolencia exâminando si carese de auxilios necesarios para su subsistencia y curacion, lo avisen al congreso y se provea de er-

Digitized by Google

medio.

37. Si hubiere de administrarseles el sagrado viatico, ó fallesiere, dispondrán lo conveniente y decoroso, remitiendo las esquelas de costumbre en el funeral á nombre del presidente quien en ambos casos designará dos diputados que asistan ocupando el lugar principal

CAPITULO 5.º

Del modo de proceder en las causas criminales de los diputados.

38. Tomada en consideracion por el congreso en sesion secreta la denuncia, queja ó acusacion contra algun diputado, con lo que áste en el acto exponga, se pasará á una comision especial, oido su dictamen y por segunda vez al acusado procederá el congreso á declarar si há ó no lugar á la formacion de causa.

39. Si la declaracion fuere afirmativa y grave la materia de la acusacion, quedará desde luego detenido el acusado, designandose al efecto dentro el edificio de las secciones, si pudiere ser, una habitacion comoda y la competente custodia.

40. Evacuado lo prevenido en el articulo anterior, se pondrá el acusado á disposicion del tribunal competente.

Digitized by Google

CAPITULO 6.º

De las sesiones publicas.

41. Habrá sesion publica todos los dias que no sean festivos, pudiendola haber tambien en estos cuando el congreso lo acordare.
42. Se abrirán las sesiones en punto de las diez. Para abrirlas será necesaria la mayoria absoluta.
43. En materias que á juicio del congreso se necesiten para deliberarse de las dos terceras partes de sus miembos, no se podrá verificar sino con ellas.
44. Duraran las sesiones hasta la una de la tarde, á menos que estando pendiente alguna discusion importante, resuelva el congreso se prorrogue por mas tiempo ó que la sesion sea permanente
45. Para abrir y levantar las sesiones, usará el presidente respectivamente de estas formulas *abrase la sesion*, *se levanta la sesion*: y levantada cesará toda discucion.
46. Los espectadores conservarán el mayor silencio respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discuciones por demostraciones de ningun genero.
47. Los que contravinieren de qualquier modo á lo prevenido en el articulo anterior, reconvenidos por primera vez, si continuasen infrigiendolo serán espelidos de las ga-

Digitized by Google

lerias y si insistieren serán castigados conforme á derecho.

48. Si fuere demaciado el rumor, levantará el presidente la sesion, pudiendo continuarla en secreto.

CAPITULO 7.°

De las sesiones secretas.

49. Se señalan para las sesiones secretas ordinarias los lunes y miercoles de todas las semanas y para su principio la hora de las doce en que se levantara la sesion publica.

50. Podrán haberlas en otros dias extraordinarios siempre que sean de tanta necesidad que no puedan dirijirse por los dias señalados

51 Se dará cuenta en estas sesiones con los asuntos, del que á juicio del presidente y secretarios exijan reserva.

52 Se verán tambien en ella los negocios que el gobierno del Estado, ó los supremos poderes remitan al congreso con la nota de reservados, y aquellos para que se pida el secreto por algun diputado.

53. Si el congreso declarare ser de riguroso secreto la materia, se observará escrupulosamente

CAPITULO 8.°

Digitized by Google

De las comisiones.

54. Para facilitar el curso y despacho de los negocios, se nombraran comisiones permanentes que los exâminen hasta ponerlos en estado de resolucion.

55 Al efecto se entregarán á las comisiones por conducto de los secretarios todos los antecedentes y anexsos que obren en la secretaria del congreso como tambien los que se hallen en otras oficinas.

56. Con vista de todo, extenderán su dictamen en el cual despues de referir lo que sea conducente para la inteligencia de la materia, propondrán la resolucion que en su concepto deba tomarse, reduciendola por ultimo á proposiciones simples.

57. Las comisiones permanentes serán estas. De constitucion, de poderes, de justicia, de legislacion, de negocios eclesiasticos, de gubernacion, de hacienda, de instruccion publica, de comercio, agricultura, industria y artes, de alivio y mejoramiento de indigenas, y de milicia: se nombrarán asi mismo comisiones especiales cuando lo ecsija la calidad, ó urgencia de los negocios que ocurran.

58. Las comisiones se compondrán de dos individuos, y á lo mas de tres. El presidente en union de los secretarios nombrarán los individuos que han de componer es-

Digitized by Google

tas misiones.

59. Todos los miembros de la comision firran el dictamen que extendiere el primer nombrado, si discordare alguno presentará su voto particular, fundandolo é indicando la resolucion que crea conveniente.

60. Los secretarios sesaran en el exercicio de sus respectivas comisiones durante su encargo excepto el mas antiguo, quien en union del presidente compondran la especial destinada á cuidar del orden y gobino interior del edificio de las sesiones.

61. Cualquiera diputado podrá asistir sin voto á las discuciones de las comisiones que quiera.

CAPITULO 9.°

De las propocisiones. y discusiones.

62. Todo diputado puede presentar propociciones: deberá hacerlo por el escrito fundandolas por este modo, ó de palabra.

63. Leida la propocision en dos diferentes sesiones, se preguntará si se admite á discusion sin permitir que para esto hable otro diputado mas, que su autor, admitida se remitirá á la comision correspondiente. Si á juicio del congreso el negocio fuere urgente, podrá darsele la segunda lectura en la misma sesion, en cuyo caso se recomendará á la comision su mas pronto

Digitized by Google

despacho.

64. Habrá un libro en que se asienten las proposiciones que fueren admitidas á discusion y reprobadas, y las desechadas anotandose en unas y otras la fecha de su reprobacion ó repulsa.

65. En asuntos de poca importancia que no puedan producir resolucion trascendental á todo el Estado, ó parte considerable de él podrán presentarse proposiciones para que desde luego se discutan y resuelvan, declarando previamente el congreso ser de obvia resolucion.

66 No se concederá la palabra sin haberse antes fijado en la forma prescripta por el artículo 62 la indicacion ó proposicion que ha de discutirse.

67. Entre la primera lectura, y la discusion de un dictamen, se graduará el intervalo de dos dias por lo menos.

68. Llegada la hora de la discusion, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se leerá la proposicion y el dictamen de la comision.

2.ª Uno de los individuos de la comision tendrá la palabra para aclarar la materia al comenzar la discusion, dar justa idea de los fundamentos del dictamen y de todo lo demas, que juzgue necesario para la debida instruccion del congreso.

3.ª En seguida hablarán los diputados que tuvieren la palabra por el orden con

Digitized by Google

que la hubieren pedido.

4.ª Despues que hayan hablado todos los diputados que hubieren pedido la palabra, el presidente por sí, ó excitado por algun diputado preguntará si el negocio esta suficientemente discutido.

69. Si se declarase no estar el asunto suficientemente discutido, se continuará la discusion y entonces los diputados podrán pedir de nuevo la palabra las veces que seles concede por el art.° 72. Si se declarare estar el punto suficientemente discutido sepreguntará si ha ó no lugar á la votacion, no habiendolo, se preguntará si se deshecha el proyecto, ó articulo, ó si se reforma en el acto segun las reflexiones hechas en la discusion, ó vuelve á la comision para el mismo efecto: declarado que há lugar á la votacion, sé preguntará si se aprueba ó se reprueba.

70. Si leido el articulo que ha de discutirse, ningun diputado pidiere la palabra, se leerá segunda vez: si apesar de esta segunda lectura no pidiesen la palabra, se preguntará si esta en estado de votacion.

71. Los individuos de la comision, y autor del proyecto, ó proposicion que se discute, podrán hablar siempre que asi lo jusguen conveniente. ya sea para satisfacer á los reparos que hagan los diputados.

72. Todos los diputados podran pedir la palabra tres veses. Para responder brevemen-

Digitized by Google

le á objeciones, aclarar algun hecho, ó deshacer equivocaciones, podran pedirla otro sola vez.

73. Los diputados cuando hablen dirijirán la palabra al congreso.

74. Si en la discusion se profiere alguna espresion malsonante, ú ofensiva contra algun diputado, podrá este reclamarla luego que haya concluido el que la profirió y si aquel no satisfase al congreso ó al diputado que se creyere ofendido, mandará el presidente que se escriba por un secretario para que pueda deliberarse sobre ella en el mismo dia, ó en la sesion inmediata, acordando el congreso lo que estime conveniente á su decoro y á la union que debe reinar entre los diputados.

75. Hasta pasados tres meses no se podrá tratar de proposiciones que hayan sido deshechádas ó reprobadas por el congreso, ni se admitiran despues de este tiempo sino estuvieren subscriptas por dos diputados por lo menos á no ser que graves consideraciones obligen á adoptarlas.

76. Mientras se discute una proposicion, no podrá presentarse otrra bajo de ningun pretesto. Despues de votada, podran admitirse las adiciones que se propongan,

77. Aprobado por el congreso un proyecto de ley, decreto ó proposicion, no podrá

Digitized by Google

darse resolucion á la adicion que se proponga á alguno de sus artículos sin que primero vuelva á la comision que ha entendido en el negocio y se oiga su informe: á menos que se declare del momento

78. Las votaciones pueden hacerse de tres modos:

1.° Por el acto de levantarse los que aprueban, y quedarse sentados los que reprueban.

2.° por la exposicion individual de apruebo, ó repruebo.

3.° Por escrutinio.

79. Las votaciones sobre los asuntos discutidos se hará por regla general del primer modo á no ser que se pida por dos diputados que sea nominal. La que recaiga sobre eleccion ó propuesta de personas se hará por escrutinio.

80. Para la votacion de la primera clase usarán los secretarios de la formula siguiente: Los señores que se levanten aprueban, y los que se quedan sentados reprueban. El secretario publicará el resultado si no tuviere duda alguna; mas si dudare ó algun diputado pidiese que se cuenten los votos, se contarán en efecto, y al fin se publicará si está ó no aprobada la proposicion.

81. El diputado que no hubiere asitido á la discusion no estará obligado á votar.

82. Si la votacion hubiere de ser nominal se

Digitized by Google

pondrán dos listas, una destinada á los diputados que aprueben, y otra á los que reprueben: empezará la votacion por los secretarios en el orden de su antiguedad, seguirá la votacion por los diputados colocados á la derecha, y despues los de la izquierda, y ultimamente el presidente,

83. Los secretarios haran la regulacion de los votos en voz baja y delante el presidente: luego se leeran en voz alta los nombres de los que aprueban y reprueban para rectificar cualquiera equivocacion que pudiere haber habido: En seguida publicarán el numero de unos y otros para saber el resultado de la votacion.

84. La votacion nominal podrá hacerse tambien preguntando el secretario á cada uno de los diputados si aprueba, ó reprneba, lo que verificado publicará el resultado de la votacion.

85. La votacion por escrutinio, se hará por cedulas escritas que entregarán al presidente quien sin leerlas las depositará en una caja colocada en la mesa al intento.

86. La votacion se verificará á pluralidad absoluta de votos; si no hubiere disposicion en contrario.

87. Habiendo empates en las votaciones sobre proyectos de ley y demas resoluciones del congreso se repetiá la votacion: si aun resultare empatada, se abrirá de nuevo la discucion.

Digitized by Google

88. En las votaciones sobre personas, se requiere tambien pluralidad absoluta de votos: si en el escrutinio se huviesen divagado se repetira. Si tampoco en este huviere eleccion se excluirán todas las personas que no hayan reunido mas que un voto. En caso de empate decidira la suerte.

89. Ocurriendo algun caso que no este prevenido en el articulo anterior, el congreso dicidirá en el acto lo que deba practicarse.

90. Ningun diputado presente al acto mismo de la votacion podra bajo de ningun pretesto escusarse de votar, si no en el caso prevenido en el articulo 81, asi como no deberá votar ni estar presente el que tenga interes personal en el asunto de que se trate; sino que saldrá del salon mientras que se haga la votacion.

91. Todo diputado tiene derecho para exîjir que su voto se inserte en el acta, protextandolo en el acto de la votacion ó en la sesion siguiente.

92. Previamente á esta llamará el presidente con la campania advirtiendo que se va á votar. Esto mismo advertirá el portero en la sala de desahogo y poco despues se procederá á la votacion.

93. La formula con que deben expedirse los decretos es la siguiente sin perjuicio de razonarlos cuando convenga„ El congreso

Digitized by Google

constituyente del Estodo libre y soberano de las Chiapas ha venido en decretar y decreta lo siguiente (*á qui el testo*) Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá lo nesesario para su cumplimiento, publicacion y circulacion.

CAPITULO 10.

De la secretaria del congreso.

94 Los secretarios son gefes de la sria. del congreso.

95. Un reglamento particular arreglará esta oficina, cuidandose entre tanto se forma, de que haya suficiente numero de oficiales de pluma, no solo para el bueno y pronto despacho de los negocios, sino para proveer á las comisiones de los amanuenses que necesiten.

96 Habrá un archibero cuyas obligaciones. asi como de los demas oficiales, su numero, clase y sueldos, se señalaran en el reglamento especial de esta oficina.

97. Los contenidos en el articulo anterior serán nombrados por el congreso á propuesta de los secretarios.

CAPITULO 11.

De la instalacion del congreso.

Digitized by Google

98. El dia 21 de enero del año que ha de renovarse el congreso deberán los nuevos diputados presentar sus credenciales á la diputacion permanente, citandolos el presidente de esta para la primera junta preparatoria el 23 del mismo.

99. Reunidos en el dia citado, al menos en su mayoria, y sentandose en el cuerpo del salon bajo la presidencia de la diputacion, nombrarán por votos secretos una comision de tres individuos entre ellos que examine las credenciales de los nuevos electos, y otra que haga lo mismo con los de la comision, previa la lectura de este capitulo.

100. El dia 25 del mismo mes se repetirá la sesion en los mismos terminos en que las comisiones darán cuenta con sus trabajos y se discutirá el valor de cada una de las credenciales separadamente.

101. Si no fuere suficiente una sola sesion para resolver sobre el valor de las credenciales, se repetirán hasta su total resolucion, pudiendo tomar la palabra en todas ellas los nuevos diputados; pero resolviendo sola la diputacion permanete.

102. Concluido este acto, se citaran á los nuevos diputados para la instalacion el dia 1.° de febrero. En este dia se reunirán á las ocho de la mañana, sentandose indiferentemente en las sillas del congreso á excepcion del presidente y secretario de la

Digitized by Google

diputacion, leyendose y firmandose por todos las actas de las juntas precedentes.

103. El presidente de la diputacion declarará la lexitimidad de la eleccion de los nuevos diputados, á quienes inmediatamente se les recibirá juramento por el secretario de uno, en uno conforme al articulo 134 de la constitucion.

104. Concluido este acto los nuevos diputados unicamente procederan á elegir entre ellos mismos presidente, vice presidente y srios. conforme al reglamento haciendo la regulacion el srio. y presidente de la diputacion.

105 En seguida tomarán sus asientos el nuevo presidente y secretarios ocupando otros los individuos de la diputacion, el presidente de esta hará un discurso al nuevo congreso en que concisamente le imponga de los trabajos de la anterior legislatura, y de las actuales necesidades del Estado, al que el presidente del congreso contestará en terminos generales, y declará la instalacion de la legislatura ordinaria 1.ª 2.ª 3.ª &c.

106. En el acto se avisará al gobernador la instalacion del nuevo congreso para que lo comuniqué á todo el Estado, é igual noticia se dará á las cámaras del congreso general, al presidente de los Estados unidos Mexicanos, y á la suprema corte de justicia de la federacion, oportunamente se co-

Digitized by Google

municará la instalacion á las legislaturas y gobernadores de los demas Estados, para renovar los lazos y extrechar mas los vinculos de fraternidad y union con todos.

107 El gobernador, ó en su falta el vice gobernador, luego que haya recibido el aviso de la instalacion, se presentará en el salon del congreso, haciendo lo mismo el poder judicial á quien pasará aviso el gobierno y ocuparán sus asientos en esta forma: el gobernador á la diestra del presidente, el magistrado decano á la izquierda, y los demas magistrados asi como el secretario del gobierno se incorporarán con los diputados. Ambos poderes felicitarán á la nueva legislatura pronunciando el primero un discurso en que patentise general y laconicamente los progresos del Estado en los ramos mas notables de prosperidad, le indique los obstaculos que hay que superar para mas engrandecer su gloria, y enardecer el patriotismo de los nuveos representantes. A este discurso contestará el presidente del congreso en terminos breves; pero indicativos de su disposicion para cumplir con los deberes de su elevada mision

108 El dia 8 de febrero reunidos el congreso y la exdiputacion permanente á la hora acostumbrada leerá el secretario de la exdiputacion el acta de instalacion y aprobada la firmarán todos los individuos

Digitized by Google

del congreso despues de los de la diputacion sesante.

109. Inmediatamente no haviendo otro asunto muy executivo, se leerá la relacion que el expresidente de la diputacion deberá presentar circunstunciada, de los trabajos del anterior congreso, de las providencias tomadas por la misma diputacion, y todo lo demas conducente á ministrar luces al nuevo congreso. Concluida esta lectura el mismo expresidente presentará las cuentas de ingresos y egresos de la tesoreria del congreso en todo el vienio anterior y un inventario exâcto de los muebles de la casa y del archibo de la secretaria.

110. Atendida la premura del tiempo y los interesantes asuntos de que actualmente se ocupa el congreso, motivos poderusos para no poderse practicar cuanto se previene en el articulo anterior, suprimese por esta sola vez en cuanto á la relacion del citado articulo.

111. Habiendo corrido á cargo del tesorero del actual congreso unicamente las dietas de los diputados, y al del oficial primero los gastos de la secretaria cada uno presentará su respectiva cuenta.

112. Igualmente presentará el secretario de gòbierno la memoria de que habla la obligacion 4.ª del articulo 57 de la constitucion, la que pasarán á las comisiones respectivas para que en su vista proyecten,

Digitized by Google

113. La comision de policia interior recibirá los enseres de la casa, y examinará el inventario de ellos: recibirá las cuentas de la tesoreria del mismo congreso las calificará, y en sesion publica informará conforme á su dictamen. Los nuevos secretarios recibiran los archivos publicos y secretos por el inventario, y con la debida separacion de asuntos despachados y pendientes, é informarán al congreso.

114. En resultando qualquiera falta en los inventarios, existencias y cuentas se hará efectiva la responsabilidad al individuo ó individuos en quienes recaiga la culpa, sean de los de la diputacion, ó de los demas del congreso sesante.

115 Entre tanto se allana lo prevenido en los dos articulos anteriores, no podrá retirarse ningun individuo de la repetida exdiputacion, y asistirán dos por lo menos á todas las sesiones, y en ellas tendrán la palabra quando la pidan, ó los invite algun voto, á cuya asistencia solo podrá durar por el tiempo perentorio de un mes, en el que deben quedar allanadas todas las dificultades.

116. Si la eleccion de presidente huviere recaido en el que lo era de la exdiputacion, caso de reeleccion de diputado al nuebo congreso, el vice presidente en la comision de policia en orden y para solo el efecto de recibir y calificar las cuentas

Digitized by Google

é inventario que aquel deba presentar.

117. En el caso que el congreso se halle deliberando al tiempo de la renovacion, se practicaran por él las diligencias prevenidas hasta el artículo 109 *inclusive.*

118. Uno ó dos dias antes de la instalacion, deberá nombrarse á tres individuos de su seno, para evacuar las ulteriores diligencias hasta el artículo 115.

119. En el caso de reelegirse á dos ó mas individuos del congreso cesante, los relectos deberán evacuar los trabajos que corresponden á los individuos de la exdiputacion de que habla el artículo anterior, omitindose la eleccion ó nombramiento de individuos que se manda en el mismo artículo.

120. Para la instalacion del inmediato congreso constitucional de mil ochocientos veinte y siete, se dará principio á los actos que previene este reglamento luego que se halle reunida la mayoria de los diputados.

121 Los demas actos se continuaran con iguales interbalos que en el mismo reglamento se detallan.

DECRETO 66.

De 16 de Febrero de 1826.

Apendice al reglamento interior del congreso

Digitized by Google

Habiendose advertido que en el reglamento interior del congreso espedido con fecha de hayer, han ido equivocados los articulos 41, 67, y 93. para evitar el que continúe la equivocacion ha resuelto el honorable congreso se transcriban los indicados articulos conforme ellos son para que en su vista se reformen los que se hán comunicado, y nosotros en cumplimiento de la indicada orden los insertamos como siguen:

Art. 41. Habra sesion publica todos los dias que dispone la constitucion, pudiendola haber tambien en otros, cuando el honorable congreso lo acordare.

67. Entre la primera lectura y la discusion de un dictamen, se guardará el intermedio de una sesion á otra.

93. La formula con que deben espedirse los decretos, es la que señala el articulo 44. de la constitucion.

DECRETO 67.

De 17 de Febrero de 1826.

Reglamento para prestar el juramento de observancia de la constitucion.

El congreso constituyente del Estado libre y soberano de las Chiapas, ha venido en decretar y decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Reglamento para prestar el juramento de observancia de la constitucion.

1.° En el dia festivo inmediato despues de la publicacion de la constitucion del Estado, prestará el congreso el juramento de cumplirla, en manos del presidente despues que este lo haya verificado en las del primer secretario.

2.° En el mismo dia, y á continuacion prestarán el juramento indicado, el gobernador, vice gobernador y magistrados, alternativamente ante el congreso.

3.° Para el cumplimiento de los dos artículos precedentes, los magistrados y vice gobernador irán á incorporarse en el salon del poder executivo de donde saldrán reunidos con la comitiva acostumbrada para estar á las diez de la mañana en el salon del legislativo.

4.° Estando en el congreso, se colocarán en este orden: el gobernador á la diestra del presidente del congreso, el decano del tribunal á la izquierda, el secretario del gobierno, el vice gobernador y los demas magistrados se incorporarán con los diputados.

5.° Consecutivamente prestarán el juramento los tres poderes en los terminos referidos, cuyo acto concluido regresarán en la misma forma.

6.° Se señala para el juramento de los de-

Digitized by Google

mas funcionarios en esta Capital el dia festivo inmediato á la circulacion de los exemplares impresos de la constitucion, y en los demas pueblos conforme se vaya haciendo la publicacion.

7.° Para el cumplimiento del articulo anterior, el gobierno dispondrá con respecto á la Capital, la hora en que deban hacer el juramento los funcionarios.

8.° En el mismo dia el venerable cabildo, gobernador de la mitra y clero, jurarán despues de la misa en el orden que lo dispongan.

9.° Los prelados de las religiones prestarán el juramento ante el gobernador de la mitra, y estos lo recibirán á sus respectivas comunidades.

10. Los funcionarios generales jurarán ante el gobernador en el salon de este, los particulares ante sus respectivos alcaldes constitucionales, presente el ayuntamiento.

11. Los alcaldes primeros constitucionales lo prestarán ante los segundos ó ante quienes hagan sus veces, presente el ayuntamiento y este ante su presidente.

12. La formula del juramento será la siguiente: ¿jurais por Dios nuestro Señor y por los santos evangelios guardar la constitucion del Estado de Chiapa sancionada por su constituyente? Y la respuesta,, Si *juro*"

13 Los que ejerzan jurisdiccion jurarán ba-

Digitized by Google

jo la siguiente formula.„ ¿jurais por Dios nuestro Señor y por los santos evangelios guardar y hacer guardar la constitucion del Estado de Chiapa sancionada por su congreso constituyente? Y la respuesta „ *Si juro*

14 De estos actos se recojerán testimonios autorizados que se remitirán al gobierno.

DECRETO 68.

De 20 de Febrero de 1826.

Declara que no habiendose instalado el congreso constitucional el dia prefijado por no haber mayoria de los representantes, el gobierno tome providencias para que se presenten cuanto antes.

El congreso del Estado libre y soberano de Chiapas decreta lo siguiente:

No haviendose verificado la instalacion del congreso constitucional el presente dia, conforme á la ley de la materia, por no haverse reunido hasta la fecha la mayoria de los nuevos representantes, el gobierno hará se presenten en esta Capital cuanto antes sea posible.

Digitized by Google

DECRETO 69.

De 2 de Marzo de 1826.

Sobre que se lleve á debido efecto el decreto de 30 de septiembre ultimo.

El congreso constituyente, habiendo tomado en consideracion las observaciones hechas por el gobierno con fecha 24 de octubre ultimo, sobre la intervencion que se da al mismo gobierno y ministros del tribunal de justicia en la junta de diezmos, decretada en 30 de septiembre proxsimo pasado ha venido en resolver.

Llevese á debido efecto en todas sus partes el referido decreto de 30 de septiembre ultimo.

DECRETO 70.

De 9 de Marzo de 1826.

Ordena que el 11 de marzo se reunan los nuevos diputados en el salon del poder legislativo.

El congreso constituyente del Estado libre y soberano de Chiapas para solemnizar en lo posible la proxima instalacion del

Digitized by Google

primer congreso constitucional que deberá verificarse con arreglo al reglamento interior del mismo congreso, decreta lo siguiente.

1.° El dia 11 del corriente se reunirán los nuevos diputados en el salon del poder legislativo, para el cumplimiento de los artículos 102 hasta el 107 del indicado reglamento.

2.° La sesion se abrirá á las ocho de la mañana.

3.° Oportunamente se reunirán en el salon del poder ejecutivo los individuos del tribunal de justicia, con el gobernador, que con la comitiva acostumbrada, pasarán al congreso, luego que reciban aviso del mismo.

4.° El gobierno dispondrá se iluminen y adornen las calles en la vispera y dia de la instalacion, poniendose de acuerdo con el comandante sobre las funciones que la tropa deba hacer.

5.° El congreso constitucional acordará el dia en que deba celebrarse una misa en accion de gracias al todo poderoso para su instalacion.

DECRETO 71.

De 10 de Marzo de 1826.

Reglamento para el gobierno interior

Digitized by Google

de la secretaria del H. congreso.

El congreso del Estado libre y soberano de Chiapa decreta el siguiente

REGLAMENTO

CAPITULO 1.°

De la secretaria y de sus utencilios.

Art. 1.° La oficina de la secretaria será la pieza ó piezas que segun las circunstancias se señale para el despacho que convendrá esté separada en lo posible, de las piezas de concurrencia.

2.° Deberá proveerse de tres armarios por lo menos: el uno dividido en tantas piezas, cuantos son los estados de la federacion y el distrito federal, para colocar las correspondencias: otro para archivo secreto, y el otro para el publico del congreso de las mesas y utencilios necesarios.

3.° Deberá haber y renovarse los libros siguientes: dos de actas publicas y secretas, otro de derechos, otro de ordenes, otro de tomas de razon, otro de conocimientos, otro copiador de oficios, y otro de propoiscciones.

4.° Ningun papel ó libro podrá extraerse de la secretaria sin orden del congreso y sin dejar conocimiento.

5.° De todo lo referido habrá un inventario formal en dos tantos, uno que permanecerá

Digitized by Google

en el archibo secreto, y otro que irá pasando á los secretarios con razon al pié firmandose ambos por el entrante y saliente y presidente, y otorgandose recibo por el primero al secretario cesante.

6.° A demas habrá otro inventario de los asuntos despachados y otro de los pendientes que igualmente se entregarán con las solemnidades referidas.

7.° Una comision de su seno nombrada por el congreso, vicitará al fin de las sesiones la secretaria y dará cuenta de los reparos que encuentre para su remedio.

8.° El archibo secreto tendrá dos llaves de las que mantendrá una el presidente y otra el primer secretario.

9.° El presupuesto de los gastos ordinarios y extraordicarios de la secretaria deberá aprobarse antes por el congreso.

CAPITULO 2.°

De los secretarios.

10. Los secretarios son gefes de la secretaria.

11. El secretario primero á mas de las obligaciones que le impone el reglamento interior, deberá velar sobre que los oficiales asistan á las horas señaladas de oficina.

12. En consecuencia deberá vicitar alternando con el segundo á las horas de abrirse

Digitized by Google

y cerrarse la oficina.

13. Cuidará de que la oficina este proveida de los libros, y de que no falten los utencilios necesarios.

14. El secretario deberá hacer que se estiendan ordenes y demas providencias del congreso, en el intermedio de una á otra sesion despues de aprobada la acta, sino es que el mismo congreso resuelva mayor brevedad

15 El secretario deberá evacuar sus trabajos en la oficina á las horas que le paresca, como no sean fuera de las ceñaladas en este reglamento.

16. Al entrar á funcionar deberá recibir la secretaria por inventario, conforme al articulo 5.°, y al salir entregarla en los mismos terminos.

CAPITULO 3.°

De los oficiales.

17. Habrá tres oficiales en la secretaria nombrados por el congreso, á quienes se les librará titulo por él mismo firmado del presidente, y secretario, guardandose entre llos rigurosa escala: siempre que asi lo exijan su aptitud y circunstancias el primero gozará veinte y cinco pesos mensuales de sueldo, el segundo veinte y el tersero diez y ocho.

Digitized by Google

18. Las obligaciones del primer oficial son:

1.ª Sacar los testimonios de actas que deben ir al supremo gobierno.

2.ª Estender las ordenes y decretos en limpio.

3.ª Estender en sus libros respectivos los decretos y ordenes.

4.ª Llevar el libro de conocimientos, hacer el inventario, y llevar la correspondencia.

19. Las del segundo son:

1.ª Estender la minuta de actas, y pasarlas al libro de estas á excepcion de las secretas que deberán escribirse asi en minutas como en el libro por el mismo secretario bajo responsabilidad.

2.ª Todos los oficios de remision.

20. Las del tercero son:

1.ª Despachar las comisiones de los diputados: siendo en la sala de comisiones.

2.ª Llevar el borrador de oficios, y libro copiador de estos, y llevar el libro de proposiciones, y de tomas de razon.

21. La distribucion antecedente no impide el que entre si, puedan convenir en variar algun trabajo; pero siempre serán responsables los obligados, conforme á este reglamento.

22. Las horas ordinarias de oficina son: por la mañana desde una hora antes de abrir se las seciones, hasta que estas concluyan;

Digitized by Google

y por la tarde desde las tres hasta las cinco

23. Las fallas voluntarias se castigarán con revaja de sueldo correspodiente á la falla: llegando á numero considerable previa calificacion del congreso con perder el destino. Los demas delitos conforme se resuelva en las adiciones del reglamento interior del congreso.

24. En trabajos extraordinarios las horas de trabajo se regularán por la necesidad.

25. Si en en caso del articulo precedente no pudieren cumplir sin quebranto los oficiales, se aumentarán otros para el mismo efecto de dichos trabajos.

26. En los cesesos del congreso los oficiales sobrantes se destinarán á los vacantes de las otras oficinas, si las hubiere, ó el congreso dispondrá el exercicio que deba darseles, quedando en corriente sus sueldos.

27. Aunque el numero dicho de oficiales se ha detallado con respecto á las sesiones del congreso constituyente y demas ocupaciones de la secretaria, se reserva á la primera legislatura disminuir su numero si fuere necesario con vista de sus trabajos, en cuyo caso se recomendará el saliente al gobierno para otro destino.

CAPITULO 4.º

Digitized by Google

De archibo.

28. Dependiendo el pronto y expedito trabajo de la disposicion del archibo, este se conservará arreglado en los terminos siguientes.

1.° Se ataran los expedientes en legajos componiendose cada uno de ellos de los despachados en cada un año.

2.° Los legajos comprenderán los expedientes por el orden de sue fechas llevándo en el frontis una caratula que exprese el año á que corresponde.

3.° En el inventario se describtrán los mismos expedientes por el orden indicado.

CAPITULO 8.°

Del portero.

29. El portero se encargará del aseo y limpieza del salon y demas piezas del congreso, de su secretaria, patio y corredores del edificio.

30. Será de su responsabilidad el cuidado de todos los muebles, alhajas y piezas de ornato del edificio.

31. Asistirá continuamente á la hora de sesiones en la puerta del congreso para lo que se ofreciere, y á la de la secretaria

Digitized by Google

cuando sea llamado por los secretarios.

32 El portero disfrutará por su trabajo cuatro reales de dotacion diarios.

33. Citará á los señores diputados siempre que se le prevenga.

34. Será el portador de toda la correspondencia.

35. Llevará los expedientes que le entregue el oficial primero á las comisiones respectivas.

36. Se encargará de todo lo que fuere necesario para el servicio exterior

37. El congreso nombrará y removera á su arbitrio los oficiales y escribientes de su secretaria.

DECRETO 72.

De 10. de Marzo de 1826.

Se concede indulto á los rèos del Estado en quanto á los delitos que correspondan al conocimiento de los tribunales del mismo.

El congreso constituyente del Estado libre y soberano de Chiapas deseando eternizar la memoria del fausto acontecimiento de la publicacion del codigo fundamental del mismo Estado con un rasgo de clemencia para con los miserables reos que sí bien son acreedores del castigo correspondiente á sus

Digitized by Google

crimenes, son por otra parte objetos de la compacion, para conciliar en lo posible la justicia con la equidad en cuanto alcanzan las atribuciones del mismo congreso, decreta lo siguiente:

1.º Concedese mi indulto á los reos del Estado en cuanto á los delitos cuyo conocimiento corresponde á los tribunales del miemo Estado.

2.º Este indulto solo comprenderá á los reos de delitos cometidos hasta el diez y ocho de febrero ultimo en que se hizo la publicacion de la constitucion del Estado.

3.º Comprende el indulto á fugitivos ausentes y acusados de contumacia que en el termino de tres meses estando dentro del Estado, de seis dentro de la republica y de un año fuera de ella contado desde su publicacion deberán presentarse ante qualesquiera justicia para que dando cuenta á los tribunales respectivos hagan la declaracion correspondiente.

4.º Los reos de delitos no exceptuados que estando lexitimamente impedidos ocurran pasado el termino ante una autoridad lexitima, exponiendo que no les fué pocible hacerlo antes, gozarán de esta gracia, si el jues haya fundada su alegacion.

5.º Las salas del tribunal de justicia los jueses de instancias, los alcaldes y demas

Digitized by Google

autoridades que exersan juridiccion, á quienes se circulará este decreto por el metodo establecido en la constitucion, incluirán en las listas respectivas de que habla la misma, las notas correspondientes de las personas indultadas.

6.° Los reos sentenciados, ya se hallaren en camino para cumplir sus condenas ya sufriendo las mismas, serán compreendidos en este indulto.

7.° Se exceptuan de este indulto los reos de crimen de lesa magestad divina, y de lesa nacion, los de alevosia: de omicidio de sacerdote, de delito de moneda-ro falso, é incendario, de blasfemia de sodomia, de rapto, de violacion, de cohecho y varateria, de falsedad, de resistencia á la justicia, el de mala versacion de la hacienda publica, desafio, bestialidad y adulterio.

8.° Es tambien exceptuado de la gracia el que en cualquier tiempo la haya disfrutado por delito de la misma especie.

9.° No podrán gozarla los que huviesen cometido delitos en que haya parte agraviada; aunque se haya procedido de ofiicio, á no ser que preceda el perdon de la parte, ni menos los que huviesen cometido delitos en que haya interes ó pena pecuniria, sin que preceda la satisfaccion ó perdon de la parte.

10. Tampoco aprovechará esta grecia á los

Digitized by Google

DECRETO 7 de 4 de febrero de 1825. *Declara que el nombramiento de tesorero corresponde al gobierno y la aprobacion al congreso.* . . . . . 9.
DECRETO 8 de 10 de febrero. *Ordena que no se haga innovacion en el ramo de tabacos.* . . . . . 10.
DECRETO 9 de 10 de febrero. *Señala el dia 5 del mismo para la separacion de rentas.* . . . . . 10.
DECRETO 10 de 10 de febrero. *Asignacion de sueldo á los diputados, gobernador, secretario de gobierno y tesorero general.* . . . . . 11.
DECRETO 11 de 22 de febrero. *Concede carta de ciudadania al licenciado D. Dionicio Miles.* . . . . . 11.
DECRETO 12 de 23 de febrero, *Señala el dia 1.° de abril para la separacion de rentas.* . . . . . 12.
DECRETO 13 de 1.° de marzo de 1825. *Aprueba el nombramiento de tesorero del Estado.* . . . . . 13.
DECRETO 14 de 9 de marzo. *Ordena que los ayuntamientos del Estado remitan una razon exácta de los productos de sus respectivos fondos de propios y arbitrios.* . . . . . 13.
DECRETO 15 de 21 de marzo. *Dispone se solemnize el reconocimiento de la*

Digitized by Google

independencia por S. M. P. . . . . 14.
DECRETO 15 de 30 de marzo. *Habilitacion de edad á favor del C. licenciado José Mariano Troncoso.* . . . 15.
DECRETO 17 de 8 de abril de 1825. *Ordena que los colectores de la contribucion ingresen en la tesoreria el dinero recaudado.* . . . . . 15.
DECRETO 18 de 12 de abril. *Impone el 3 por 100 de consumo á los efectos extrangeros, establecimiento de receptores &c.* . . . . . 16.
DECRETO 19 de 17 de abril. *Dispone la apertura de un camino desde esta Capital hasta el termino del Estado con el de Tabasco.* . . . . . 17.
DECRETO 20 de 26 de abril *Faculta al gobirno para que solicite una imprenta.* . . . . . 19.
DECRETO 21 de 9 de abril. *Asigna sueldo al vice gobernador del Estado.* 19.
DECRETO 22 de 29 de abril. *Establece un tribunal superior de justicia y un asesor.* . . . . . 20.
DECRETO 23 de 30 de abril. *Reglamento de papel sellado.* . . . . . 21.
DECRETO 24 de 1 de mayo de 1825. *Habilitacion de papel sellado.* . . . 29.
DECRETO 25 de 13 de mayo. *Instalacion de la 1.ª sala del tribunal de justicia.* . . . . . 30.

Digitized by Google

DECRETO. 26 de 14 de mayo. *Habilitacion de papel sellado.* . . . . . 31.
DECRETO 27 de 18 de mayo. *Reglamento para el gobierno de la tesorería.* . . . . . 31.
DECRETO 28 de 20 de mayo de 1825. *Posecion del vice gobernador del Estado.* . . . . . 41.
DECRETO 29 de 3 de junio de 1825. *Se autoriza al gobierno para que libre títulos de agrimensores.* . . . . . 43.
DECRETO 30 de 3 de junio. *Se exime de cargos consejiles á los receptores de alcabalas.* . . . . . 44.
DECRETO 31 de 3 de junio *Tarifa para el cobro del 4 por 100 de alcabalas de los frutos nacionales.* . . . . . 45.
DECRETO 32 de 13 de junio. *Ordena que el comisario general recaude la parte de la contribucion directa perteneciente á la federacion.* . . . . . 50.
DECRETO 33 de 16 de junio *Contiene varias disposiciones para el arreglo de los juzgados.* . . . . . 52.
DECRETO 34 de 18 de junio. *Ordena que el gobierno pida informe al tesorero y á los jueces de instancia sobre documentos de terrenos no rematados.* 54.
DECRETO 35 de 22 de julio de 1825. *Designa la autoridad que debe recibir el juramento al asesor y jueces de 1.ª instancid.* . . . . . 54.

Digitized by Google

DECRETO 36 de 20 de julio. *Escribanos públicos.* . . . . . 55.
DECRETO 37 de 23 de julio. *Nombramiento de conjuezes en el tribunal superior de justicia.* . . . . . 56.
DECRETO 38 de 26 de julio. *Decreta una rogativa.* . . . . . 57.
DECRETO 39 de 28 de julio. *Reglamento provicional del tribunal superior de justicia.* . . . . . 57.
DECRETO 40 de 30 de julio. *Establece un escribano de cámara, un oficial y un portero del tribunal superior de justicia.* . . . . . 65.
DECRETO 41 de 4 de agosto de 1825. *Decreta una misa de rogacion.* . . . 65.
DECRETO 42 de 18 de agosto de 1825. *Ordena el modo con que los ayuntamientos deben cumplir las atribuciones que les designa el decreto de las cortes españolas de 23 de junio de 1813.* . . 67.
DECRETO 43 de 12 de septiembre de 1825. *Designa los jueces que deben conocer en las causas de los alcaldes y regidores* . . . . . 67.
DECRETO 44 de 30 de septiembre. *Organizacion de la junta de diezmos.* . 68.
DECRETO 45 de 5 de octubre de 1825. *Establecimiento de una feria semanaria*

Digitized by Google

en la Capital del Estado . . . . . 69.
DECRETO 46 de 23 de octubre. *Contiene varias dispociciones sobre estudios.* 70.
DECRETO 47 de 31 de octubre. *Exíme del cargo de diputado al Ciudadano Pedro Arguello,* . . . . . 72.
DECRETO 48 de 17 de noviembre de 1825. *Arregla la forma con que se hade pasar al gobierno la constitucion del Estado.* . . . . . 72.
DECRETO 49 de 23 de noviembre. *Contiene varias disposiciones para el cobro de la contribucion por capitacion.* . . 74.
DECRETO 50 de 23 de noviembre. *Modo de sustituir al asesor del Estado, cuando se halle legalmente indispuesto.* 75.
DECRETO 51 de 23 de noviembre. *Reglamento provisional para la eleccion de diputados para la legislatura del año de 1826.* . . . . . 76.
DECRETO 52 de 30 de noviembre. *Elecciones de ayuntamientos, sus facultades, y sus fondos municipales* . . . . . 81.
DECRETO 53 de 15 de diciembre. *Publicacion de la constitucion.* . . . . . 91.
DECRETO 54 de 24 de diciembre. *Dietas de diputados ausentes* . . . . . 92.
DECRETO 55 de 24 de diciembre. *Modo de remplazar las vacantes de los indi-*

Digitized by Google

ridnos de los ayuntamientos. . . . . . 55.
DECRETO 56 de 31 de diciembre. *Habilitacion de papel sellado.* . . . . . 94.
DECRETO 57 de 13 de enero. de 1826. *Contiene varias dispociciones sobre elecciones municipales.* . . . . . 94.
DECRETO 58 de 20 de enero. *Asignacion de dietas á los diputados.* . . . . 96.
DECRETO 59 de 8 de febrero de 1826. *Establecimiento de una universidad.* . 97.
DECRETO 60 de 8 de febrero. *Estatutos de la universidad nacional.* . . . . . 99.
DECRETO 61 de 8 de febrero. *Se fija el dia 18 de febrero para la publicacion y jura de la constitucion del Estado.* . . . . . 135.
DECRETO 62 de 9 de febrero *Manda que el gobierno proceda á la publicacion y jura de la constitucion del Estado.* . . . . . 136.
DECRETO 63 de 10 de febrero. *Ordena que el dia 19 de febrero se instale la universidad y el 1.° de marzo comienze el curso.* . . . . . 137.
DECRETO 64 de 11 de febrero. *Ordena que se circulen en todos los pueblos del Estado, ejemplares de la constitucion para su publicacion y juramento.* . . 138.
DECRETO 65 de 15 de febrero. *Regla-*

Digitized by Google

mento para el gobierno interior del congreso del Estado. . . . . . 140.
DECRETO 66 de 16 de febrero. *Apéndice al reglamento interior del congreso.* 164.
DECRETO 67 de 17 de febrero. *Reglamento para prestar el juramento de observancia de la constitucion.* . . . 165.
DECRETO 68 de 20 de febrero. *Manda que el gobierno tome providencias para que se reuna el nuevo congreso.* . 168.
DECRETO 69 de 2 de marzo de 1826. *Ordena que se lle e á debido efecto el decreto de 30 de septiembre ultimo.* . 169.
DECRETO 70 de 9 de marzo. *Ordena que el dia 11 del corriente se reunan los nuevos diputados en el salon del P. L.* . . . . . 169.
DECRETO 71 de 10 de marzo. *Reglamento para el gobierno interior de la sria. del H. congreso.* . . . . . 170.
DECRETO 72 de 10 de marzo. *Se concede indulto á los reos del Estado en cuanto á los delitos que correspondan ál conocimiento de los tribunales del mismo.* . . . . . 177.

Digitized by Google

FE DE ERRATAS.

folio	*linea*	*dice*	*lease.*
3.	12.	Esitados	Estados.
4.	26.	ds.	de.
6.	29.	gobernador	gobernador del Estado,
10.	10.	hasta saber	hasta no saber,
11.	13.	eestad	Estado.
13.	13.	pesos anuales	pesos de sueldo anuales.
12.	23.	del presente	del presente mes,
14.	8.	Ayuntamientds	Ayuntamientos.
16.	12.	dispocion	disposicion
17.	2.	á los	de los.
19.	19.	de 9. de	de 29. de
21.	4.	magitrados	magistrados.
24.	11.	definida	indifinida.
24.	23.	testamentos	testimonios.
25.	5.	difinitivas	definitivas.
25.	28.	cuatrociento	cuatrocientos.
28.	5.	sus despachos el papel del sello	él importe del papel sellado.
30.	4.	á le	á la.
30.	9.	el papel sellado	el papel.
30.	20.	istalacion	insalacion.
25.	5.	mnobrado	nombrado.
34	27.	la letra	la letra encabezandolos y concluyendolos enforma de certifico.
35.	13.	el visto bueno	el correspondiente visto bueno
36.	13.	ó saguen	ó se saquen.
37.	24.	reserbandose á juicio	reservandose este punto á juicio.
39.	5.	redueiran	redactaran
39.	9.	citado manual	citado libro manual.
39.	13.	dueda	duda.
43.	9.	oracion	orasion
43.	13.	para	por.
45.	2.	Chipa	Chiapa

Digitized by Google

folio	*linea*	*dice*	*lease*
48.	ultima	pajuelas	panelas
50.	22.	contadicciones	contraordenes
51.	28.	hyan	hayan
53.	24.	y el de	y al de
54.	24.	autorid	autoridad
ibid.	26.	unstacia	instancia.
56.	13.	de 30 de abril	de 29. de abril.
ibid.	21.	de 30	de 29.
57.	2.	de 26. de junio	de 26. de julio.
65.	6.	cogreso	congreso.
64.	2.	á causas	de causas
71.	19.	ssbre	sobre.
64.	3.	de	á este
73.	30.	comision	comitiva
74.	5.	salon	salio.
75.	11.	á él	á ella
76.	6.	inpedimento	impedimento.
ibid.	16.	sustituto	ustituto por el ase-
78	29.	de acta	del acta
77.	8.	congreso hasta	congreso constiyente hasta
79.	En el art.° 15 falta lo siguiente.		si se dispersaren los votos se repetira la eleccion.
81.	penultima	dacretar	decretar
83.	pen.	resistieren	reunieren.
86.	25.	junio respeto	junio con respecto.
88.	7.	repecto	respeto.
ibid.	16.	y de remision	y de la remision
ibid.	29.	hospitales y demas	hospitales, carceles y
91.	17.	variarlas	variarlos
93	1.	ausencia	curacion
95.	13.	con á los	con respecto á los
97.	17.	viatico de	viatico en
100.	5.	subscripcion	inscripcion
ibid.	22.	presentar	presentará.
102.	6.	consiliados	consiliarios.
103.	9.	otros	estos.
106.	17.	particulas	particular.
ibid.	21.	gosara indemusacion	gosará la indemuisacion.
107.	8.	odos	todos.

Digitized by Google

folio	*linea*	*dice*	*lease*
ibid.	22.	llenar y sellar	llenará y sellará.
ibid.	24.	cofieren	confieran.
108.	15.	tiempo	cazo.
109.	22	presentar anual.	presentar su cuenta anual.
111.	15.	acultades	facultades.
114.	26.	gratuitamente	gratuita.
117.	25 y 26.	opcion	oposicion.
117.	26.	cumplimiento	emplazamiento.
118.	2.	exersicios	ejercicios.
118.	falta el	articulo 85 que dice asi Las catedras que se obtubieren en propiedad se obtendran perpetuamente con derecho á los veinte años de leerla cumplidamente para juvilorse con dos terceras partes de la renta	
120.	18.	argementos.	argumentos,
121.	22	siguiente reglame4tar	reglamentar.
121.	25.	circunstancias	circunstancias,
134.	19.	catedratico	candidato.
127.	12.	por	para
121.	28.	infoTmacion	informancion.
128.	20.	por	para
129.	1.	medio	modico.
129.	3.	contador	catedra.
129.	7.	opciones	oposiciones.
135.	24.	quedan	quedando.
135.	24.	previas	prebia.
137.	24.	decreta	decretar.
139.	25.	direcion	dirercion.
140.	ultima.	1828.	1828.
142.	4.	de la contitutiva	de la acta constitutiva.
142.	10.	sesrara	serrará
143.	4.	auiciencia	aucencia.
143.	18.	seeretarios	secretarios.
144.	21.	los proyectos	todos los proyectos.
ibid.	24.	dará	daran.
146. y 147.		ermedio	remedio
147.	15.	áste	este.

Digitized by Google

folio	*linea*	*dice*	*lease*
149.	15.	dirijese	diferirse.
152.	2.	asistan	asienten
153.	29.	despues de la palabra conveniente, ya sea	para darlas explicasiones que se neseciten &c.
154.	28.	otrra	otra.
155.	11.	espresion	expresion.
ibid.	29.	asitido	asistido.
158.	3.	á qui el testo	aqui el testo.
162.	7,	congreso de las probidencias.	congreso de las probidencias y dictamenes pendientes.
163.	23.	algun voto á	algunos de los nuebos diputados; mas no tendran voto.
ibid.	30.	vice precidente en la comision.	vice precidente no siendo de los relectos funcionara de precidente en.
164.	14.	omitieudose	omitiendose.
164.	19.	siete	seis.
165.	ultima.	decretar	decreta.
167.	30.	su constotuyente	su congreso constituyente.
171,	24.	prapoiseiones	propociciones.
178.	24.	secretario	secretarios.
175.	17.	ecresos	recesos.
176.	16.	capitulo 8.	capitulo 5.
178.	9.	miemo	mismos.
179.	ultima	gresia	gracia.
180.	7.	en causas	en las causas

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

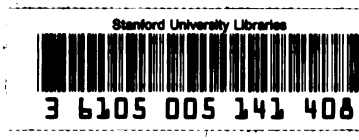

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES
CECIL H. GREEN LIBRARY
STANFORD, CALIFORNIA 94305-6004
(415) 723-1493

All books may be recalled after 7 days

DATE DUE

Digitized by Google

Digitized by Google